



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE TOLUCA, CON RESIDENCIA EN
ALMOLOYA DE JUÁREZ,
ESTADO DE MÉXICO.

COPIAS CERTIFICADAS

CAUSA DE JUICIO NÚMERO: 58/2016.

HECHO DELICTUOSO. VIOLACIÓN POR
EQUIPARACIÓN (AL HABERSE COMETIDO EN UN MENOR DE
QUINCE AÑOS).



SENTENCIA

ALMOLOYA DE JUAREZ, MÉXICO, SEIS DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS en sentencia, la causa penal número **58/2016**, que se tramita en este Juzgado de Juicio Oral, del Distrito Judicial de Toluca con residencia en Almoloya de Juárez, México, y que se instruye en contra de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, por el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN (AL HABERSE COMETIDO EN UNA MENOR DE QUINCE AÑOS)**, previsto y sancionado por el artículo 273 párrafos primero, tercero y quinto, en relación al 6, 7, 8 fracción I y III, y 11 fracción I inciso c), del Código Penal para el Estado de México, cometido en agravio de **MINOR DE EDAD DE SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA CONFORME AL NUMERAL 20 APARTADO C, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

NOMBRE DEL ACUSADO

~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, quien dijo llamarse correctamente como ha quedado escrito, de nacionalidad mexicana, originario del Distrito federal, con domicilio en avenida de las Partidas, número 25, colonia la Constitución Totoltepec, municipio de Toluca, México, de apodo "mani", ser de 30 años de edad, fecha de nacimiento 11 de marzo de 1986, instrucción escolar secundaria, estado civil casado, tres dependientes económicos, ocupación albañilería y pintura, salario de \$1,200.00 semanales, religión católica.

IDENDIFICACIÓN DE LA VICTIMA.

Menor de edad de sexo femenino de identidad resguardada conforme al numeral 20 apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

RESULTANDO:

I. En fecha 09 de marzo de 2016, el Juez de Control del Distrito Judicial de Toluca, México, mediante oficio 2027 remite a este Juez de Juicio Oral, Auto de Apertura de Juicio Oral de data 09 de marzo de 2015, relativo a la carpeta administrativa

1868/2015. que se instruye en contra de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, por el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN (AL HABERSE COMETIDO EN UNA MENOR DE QUINCE AÑOS**, en agravio de menor de edad de sexo femenino de identidad resguardada de iniciales **K.F.M.**

En fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, se dicta auto en el que previo el trámite respectivo, en el Sistema de Gestión de Justicia Penal, se le asignó el número de causa **58/2016**, se señaló fecha para la audiencia de juicio oral, que lo fue el 07 de abril del año en curso, a las catorce horas, designándose al suscrito para presidirlo.

II. Seguido que fue el juicio en sus etapas, se dio por concluida la recepción de pruebas el 22 de junio del año en curso, y posteriormente el día cinco de los corrientes, el Ministerio Público, la Defensa Pública, expusieron sus alegatos de clausura, concediendo por último la palabra al ahora acusado ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXX~~ quien dijo estar de acuerdo con lo manifestado por su defensor; declarándose cerrado el debate, aplazándose la sentencia que hoy se pronuncia.

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA.

Este órgano jurisdiccional es legalmente competente para conocer y resolver este asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, 17, 19, 20, 21 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los artículos 88, y 104 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

El artículo 20 apartado A, fracciones I, III, IV, V y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan:

Artículo. 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;
(...)

III. Para los efectos de la sentencia solo se considerarán como pruebas aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones

y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral.

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente

VIII. El juez solo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado.

El artículo 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial".

Aspectos que también aborda el Código de Procedimientos Penales vigente para este nuevo sistema acusatorio, adversarial y oral; especialmente en los artículos 26, 65, 66, 382 a 385, los cuales respectivamente disponen:

"Artículo 26. Las facultades de los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

I...

II. **Declarar en la forma y términos que este código establece, cuando la realización concreta de un hecho es o no constitutivo de delito.**

III. **Declarar si las personas acusadas antes ellos son o no penalmente responsables;**

IV. **Imponer, modificar y determinar la duración de penas y medidas de seguridad previstas para los hechos tipificados como delitos en el Código Penal del Estado u otras leyes"**

Artículo 65. Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos, en cualquier otro caso.

Artículo 66. La sentencia contendrá:

I. El órgano jurisdiccional que la emita;

II. Lugar y fecha;

III. Nombre del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de nacimiento, su edad, estado civil, residencia o domicilio y ocupación, oficio o profesión;

IV. La identificación de la víctima u ofendido;

V. Un extracto de los hechos;

VI. Las consideraciones que las motiven y fundamentos legales; y

VII. La condena o absolución, y los demás puntos resolutiveos.

Artículo 382. Terminado el debate, el juez o juzgador procederá a emitir sentencia, y sólo en casos excepcionales expresando el motivo, podrá aplazar su pronunciamiento, suspendiendo la audiencia hasta por tres días.

La sentencia será explicada en la audiencia.

Tratándose del juzgador de juicio oral, en casos de extrema complejidad los jueces podrán retirarse a deliberar de manera privada y continua hasta emitir su resolución.

El juzgador de juicio oral tomará sus decisiones por unanimidad o mayoría de votos. Sólo en las sentencias se formulará voto particular.

Artículo 383. *Sólo se condenará al acusado cuando se acredite plenamente el hecho delictuoso y su responsabilidad penal. En caso de duda debe absolverse.*

Artículo 384. *La sentencia condenatoria fijará las penas y contendrá pronunciamiento sobre los beneficios que, en su caso, procedan. La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos, objetos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.*

El juez remitirá copia autorizada de la sentencia firme a la Dirección General de Prevención y de Readaptación Social, al juez ejecutor de sentencias para su cumplimiento; y al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, para su registro.

Artículo 385. *La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación.*

Por consiguiente, este Juez de Juicio Oral, es un órgano del Estado, dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver de los procesos del ramo penal bajo el sistema denominado acusatorio, adversarial y oral.

Este Juez de Juicio Oral, resulta legalmente **COMPETENTE** por **MATERIA**, para conocer y resolver en definitiva este asunto, toda vez que los hechos que la motivaron transgreden un ordenamiento de carácter común, como en el caso resulta ser el Código Penal para el Estado de México, ya que la conducta atribuida al acusado, constituye el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN (AL HABERSE COMETIDO EN UNA MENOR DE QUINCE AÑOS)**, mismo que se encuentra previsto y sancionado en el artículo 273 párrafos primero, tercero y quinto, del Código Penal para el Estado de México, vigente al momento de suceder los hechos.

Considerando que los hechos se suscitaron dentro del ámbito territorial que tiene asignado a su jurisdicción este Juez, también resulta legalmente competente por razón de **TERRITORIO**, para conocer y resolver este asunto, dado que el delito ocurre: *en el municipio de Toluca*; lugar que se encuentra dentro del ámbito territorial que corresponde al Distrito Judicial de Toluca, conforme al artículo 11 fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, (municipios que lo comprenden Toluca, Almoloya de Juárez, Metepec, Temoaya, Villa Victoria y Zinacantepec).

Acerca de la **TEMPORALIDAD**, debe decirse que el evento antijurídico motivo de este fallo tuvo verificativo el día **19 de agosto de 2015**, de tal suerte que corresponde su tramitación conforme al sistema procesal penal acusatorio, adversarial y oral.

Por razón de la **EDAD** (mayor de dieciocho años) el acusado ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXX~~ dijo contar con **treinta años de edad**, sin duda es sujeto de derecho penal.

Finalmente asiste **COMPETENCIA SUBJETIVA** en razón de que éste Unitario no tiene impedimento para conocer y emitir la resolución definitiva, ni tampoco se hizo valer causa de recusación.

II. LINEAMIENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público, formuló alegatos de clausura, en contra del acusado ~~XXXXXXXXXX~~, al haberse acreditado en juicio su responsabilidad penal en el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN (AL HABERSE COMETIDO EN UNA MENOR DE QUINCE AÑOS)**, previsto y sancionado en el artículo 273 párrafos primero, tercero y quinto, con relación al 6, 7, 8 fracción I y III y 11 fracción I inciso c) del Código Penal para el Estado de México, en agravio de **menor de edad de sexo femenino de identidad resguardada** ~~XXXXXXXXXX~~. solicitando se dicte sentencia condenatoria y se impongan penas máximas; medida de seguridad, suspensión de derechos políticos y civiles, así como se condene al pago de reparación del daño a favor de la menor víctima.

LINEAMIENTOS DE LA DEFENSA

La defensa pública formula alegatos de clausura, solicitando se dicte sentencia absolutoria a su defendido, al no cumplir el Ministerio Público la carga de la prueba para demostrar su culpabilidad y se ordene su libertad; correspondiendo finalmente el uso de la palabra al ahora acusado quien se limitó a referir estar de acuerdo con la manifestación de su defensa.

III. MEDIOS DE PRUEBA INCORPORADOS A JUICIO

Durante el juicio se incorporaron los siguientes medios de prueba:

POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

TESTIMONIOS DE:

1. ~~XXXXXXXXXX~~
2. ~~XXXXXXXXXX~~
3. ~~XXXXXXXXXX~~

4. ~~[Redacted]~~ (mamá de M.G.F.M.).
5. ~~[Redacted]~~ (conoce al acusado).
6. ~~[Redacted]~~ Hernández (vecino).
7. ~~[Redacted]~~ (policía ministerial –localizó a menor-).
8. ~~[Redacted]~~ (policía ministerial –localizó a menor-).

PERICIALES EN MATERIAS DE:

1. Medicina legal, a cargo de la perito ~~[Redacted]~~.
2. Psicología, por ~~[Redacted]~~.

DOCUMENTAL:

1. Acta de nacimiento a nombre de ~~[Redacted]~~.

REGISTRO ANTERIOR:

1. Inspección ministerial del lugar de los hechos (avenida de las Partidas, número 25, Colonia la Constitución Totoltepec, Toluca, México).

POR LA DEFENSA DEL ACUSADO:

No oferto algún medio de prueba y el acusado guardo silencio.

**IV. HECHO DELICTUOSO DE VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN
(AL HABERSE COMETIDO EN UNA MENOR DE QUINCE AÑOS).**

Ahora bien, para justificar que se encuentra acreditado el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN (AL HABERSE COMETIDO EN UNA MENOR DE QUINCE AÑOS)**, debe decirse que éste se integra por la circunstanciación fáctica de la descripción típica conforme a sus elementos **objetivos o externos** que constituyen la materialidad del hecho típico, **subjetivos** y los **normativos**, en el caso de que la descripción lo requiera, tal y como lo dispone el artículo 185 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Para ello se estará a lo establecido por el artículo 273 párrafos primero, tercero y quinto del Código Penal vigente en la época en que sucedieron los hechos, que establecen:

Artículo 273. Al que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de diez a veinte años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa.

Se equipara a la violación la cópula o introducción por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, con persona privada de razón, de sentido o cuando por cualquier enfermedad o cualquier otra causa no pudiese resistir o cuando la víctima fuera menor de quince años. En estos casos, se aplicará la pena establecida en el párrafo primero de este artículo.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no."

En esa temática, al ser valoradas las pruebas desahogadas, conforme a lo establecido por los artículos 22 y 343 del Código procesal penal vigente para este nuevo sistema, de acuerdo a la sana crítica, de manera libre, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, este Juzgador, sin transgredirlas, concluye la determinación de establecer que, al haber sido desahogadas bajo los principios de la oralidad, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, los mismos conllevan a establecer que resultan ser idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para generar convicción y permitir, más allá de cualquier duda razonable, acreditar el hecho delictuoso constitutivo del delito de **VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN (AL HABERSE COMETIDO EN UNA MENOR DE QUINCE AÑOS)**.

Hecho delictuoso que atendiendo a la valoración de los medios de prueba incorporados al juicio se puede establecer el **hecho cierto o penalmente relevante, que se constituye como verdad histórica** consistente en:

El día 18 de agosto de 2015, aproximadamente a las diecisiete horas, salen de su domicilio las menores de identidad resguardada de iniciales ~~XXXX~~ y ~~XXXX~~ en la colonia la Constitución Totoltepec, municipio de Toluca, México, encuentran a dos sujetos masculinos a bordo de una camioneta tipo Caravan, las invitan a subir, lo hacen se dirigen a una tienda a comprar cervezas e ingerir las mismas; posteriormente las llevan a la casa de uno de ellos, ubicada en avenida de las Partidas, número 25 de la misma colonia y municipio, siguen bebiendo y aproximadamente a las dos horas del siguiente día 19, uno de los sujetos le impone la copula vía vaginal a la menor ~~XXXX~~ con voluntad de ésta; horas más tarde ambos sujetos se dirigen hacia el estado de Tlaxcala en donde permanecieron aproximadamente dos meses, siendo localizadas por elementos de la policía ministerial y puestas a disposición al igual que el sujeto el 13 de octubre de esa anualidad.

El anterior hecho determinado permite establecer el lugar, tiempo y modo de ejecución de las actividades realizadas por un sujeto, que culminaron con la realización del delito de **VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN**, al haber impuesto el sujeto activo la copula vía vaginal a una menor de quince años.

Al respecto se procede analizar el hecho delictuoso en términos del artículo 185 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, a través de los elementos que lo componen:

ELEMENTOS OBJETIVOS

Los elementos objetivos o también denominados materiales, son aquellos que pueden ser percibidos por los sentidos, incluyendo la conducta y el resultado, ellos representan la aparición externa del hecho, a través de una acción, que constituyen el núcleo objetivo real de todo delito.

CONDUCTA. Entiéndase como un comportamiento humano voluntario positivo o negativo encaminado a un propósito. **EN EL CASO CONCRETO CONSISTE EN LA REALIZACIÓN DE UNA CÓPULA DE UNA PERSONA CON OTRA.** Al respecto ha de precisarse que de acuerdo al artículo 273 quinto párrafo del Código Penal del Estado de México, se entiende por **CÓPULA** la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.

De los medios de prueba desahogados en juicio ofertados por el Ministerio Público, al haber sido todos éstos incorporados y desahogados en la audiencia de debate de juicio oral, tal y como lo dispone el artículo 20 apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y practicados con los requisitos y con las formalidades que señalan los artículos 2 segundo párrafo, 39, 341, 343, 344, 347, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 359, 364, 370, 371, 372, 373, 374, 375, y 376 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, quien resuelve en Primer Grado les concede **validez**, dado que la víctima, las y los testigos de cargo; así como las peritos que comparecieron a la audiencia de debate de juicio oral, fueron protestados para conducirse con verdad; en audiencia privada, se resguardaron los datos de identidad de la víctima y se le hizo saber el derecho de que se desahogara su testimonio utilizando los medios tecnológicos; constan las diligencias que contienen tales medios de prueba, en video grabación en el que se establece, el día, mes y año en que se practicaran, su testimonio lo rinden por separado mediante interrogatorio y contra interrogatorios de las partes, finalmente mediante lectura se incorporan a la audiencia de debate de juicio oral, la documental y el acta de inspección.

Al ser valorados tales medios de prueba, a la luz de los artículos 22 y 343 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, esto es, según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las

máximas de la experiencia, así como de manera libre y lógica, este Unitario, considera que son eficaces, suficientes y eficientes, para tener por plenamente acreditada la existencia de una conducta en forma de acción positiva desplegada por agente activo del delito, merced de la cual se le impuso la copula vía vaginal a una menor de quince años, pues contienen circunstancias, hechos o actos, que sirven de antecedente o base para presumir la existencia de otro hecho, información acerca de la existencia del hecho delictuoso que se examina, guardan relación con el hecho investigado, y naturalmente tienden al esclarecimiento de los hechos de ambas fechas.

Se advierte que se verificó una **CONDUCTA DE ACCIÓN de CONSUMACIÓN INSTANTÁNEA** desplegada por el activo del delito quien es la persona física que la llevara a cabo, consistente en haber impuesto la cópula por vía vaginal a una persona de sexo femenino menor de quince años, realización que corresponde a lo previsto en los artículos 7 y 8 fracción III del Código Sustantivo Penal vigente en el Estado de México, lo cual aconteció aproximadamente a las dos horas del día 19 de agosto de 2015, en el interior de la casa habitación ubicada en avenida de las partidas, número 25, colonia la Constitución Totoltepec, perteneciente al municipio de Toluca, México.

Conducta que se acredita por una parte con el testimonio de la víctima **FEMENINA DE IDENTIDAD RESGUARDADA** de iniciales ~~XXXX~~, con sus propias palabras fue clara y precisa al dar contestación a los interrogatorios formulados por las partes y este Unitario para tener por acreditada la copula de que fue objeto en la hora, día y lugar referenciados, al tenor siguiente:

Interrogatorio del Ministerio Público.

¿En el domicilio que escribiste con quine vives? R=con mis papas; ¿refiere que tienen una relación con el acusado, sabes quién es el acusado? R=~~Manuel Quintero y Roberto~~ ¿Por qué dices que tienen una relación de amistad con él? R=yo creo que pues, ¿desde hace cuánto tiempo lo conoces? R=desde hace varios meses; ¿Por qué lo conoces? R=él vive cerca de mi casa y varias veces lo vi; ~~no~~ ¿sabes en concreto la razón por la cual te encuentras en esta sala de audiencias? R=sí; ¿Por qué? R=hice una demanda por violación; ¿recuerdas cuando realizaste esta demanda? R=no recuerdo; ¿Por qué refieres que por una violación? R=porque yo estuve con él y soy menor de edad, porque de hecho yo me había ido con él y soy menor de edad; ¿Cuándo te fuiste con él? R=18 de agosto; ¿de qué año? R=2015; ¿Cuándo refieres me fui con él a quien te refieres? R=~~Manuel Quintero y Roberto~~; díjnos que sucedió ese 18 de agosto de 2015? R=yo salí con mi prima el día 18 de agosto, fuimos a un ciber cerca de mi casa, a ser una recarga, entonces yo me encontré a ~~Manuel Quintero y Roberto~~, con ~~Roberto Alejandro Martínez~~, entonces ellos nos hablaron y pues nos dijeron que nos subiéramos a su camioneta una Caravan vino, que fuéramos a la tienda, entonces fuimos a una tienda cerca del ciber de donde estábamos y ahí compraron cervezas para tomar; ¿recuerdas la hora del día 18 de agosto? R=fue como a las 5 de la tarde; ¿nos puedes indicar el nombre de tu prima y si es menor de edad solo las iniciales? R=~~XXXX~~; ¿Cuándo se encuentran a ~~Manuel Quintero y Roberto~~ que más sucedió? R=después de que fuimos a la tienda a comprar cervezas, pues en la camioneta se subió un muchacho que se llama Roberto Valeriano y después de ahí, él se bajó de la camioneta y fuimos a una gasolinera; ¿Cuánto tiempo estuvieron con ~~Manuel Quintero y Roberto~~ y ~~Roberto Alejandro Martínez~~? R=el 18 de agosto todo el día, bueno después de las 5 de la tarde, de ahí fuimos a su casa de ~~Manuel Quintero y Roberto~~ con ~~Roberto Alejandro Martínez~~ y mi prima y pues ahí comenzamos a tomar, después la violación fue el 19 de agosto como a las 2 de la mañana; ¿la casa de ~~Manuel Quintero y Roberto~~ donde está ubicada? R=en la Constitución Totoltepec; ¿recuerdas algunas características de la casa? R=es de un solo piso, tiene dos ventanas, bueno tres con la del baño y una puerta; ¿qué fue lo que sucedió el día 19 de agosto a

las 2 de la mañana? R=tuvimos relaciones sexuales con ~~Carina~~ ~~Carina~~ ~~Carina~~ ¿nos puedes precisar respecto a estas relaciones sexuales cómo fue? R=pues ya estábamos tomados cuando y después ya nos íbamos a dormir y después sucedió, fue por voluntad propia; ¿esta situación la comentaste a alguna persona? R=no; ¿Por qué decidiste tener relaciones sexuales con ~~Carina~~ ~~Carina~~? R=no puede contestar la pregunta; ¿recuerdas como ibas vestida? R=tenía una mallon rosa, botas negras de gamuza, una blusa morada y un chaleco negro; ¿Cuándo refieres tuvimos relaciones sexuales que es lo que quieres decir con esto? R=no puede contestar; ¿sabes que es una relación sexual? R=es cuando una persona, bueno dos personas, no sé. ¿mencionas que hiciste una demanda por violación, sabes que es una violación? R=pues cuando una mayor se quiere aprovechar de una menor, ya sea porque yo quise por voluntad propia, pero una violación es cuando él es mayor; ¿aprovechar a que te refieres con aprovechar? R=si yo, si él no me obligo; ¿nos puedes referir como es que llegaste a consentir esta relación sexual? R=es que ya nosotras estábamos tomadas.

Contra-interrogatorio de la Defensa.

¿Usted hace referencia de una camioneta de color vino, usted vio las placas de circulación de la camioneta? R=no, no las vi; ¿nos puede decir de qué color era el interior de esa camioneta? R=pues de color como gris; ¿hace referencia de un domicilio, usted no se percató de la fachada de ese domicilio? R=no; ¿tampoco se percató de cómo está distribuido ese domicilio del señor Manuel? R=no, solo sé que está en un callejón; ¿pero el interior no puede señalar como está distribuido? R=no.

A preguntas del Juez.

¿El Ministerio Público fue muy insistente en qué consistía esa relación sexual, yo le pregunta que si la quería contestar y dijo que no, quiero saber porque no quiso contestar esa pregunta, le da vergüenza? R=si; ¿le pido que no tenga vergüenza y aclare que tuvo una relación sexual, yo no la puedo obligar a usted que no conteste y ya informó que era por vergüenza, le pido que no la tenga y todos los que estamos aquí, no se va a publicar a ninguna persona, se va a quedar en esta sala, e incluso no se va autorizar copia e incluso para su consulta quedara a su disposición en el área administrativa y no se expedirá copia, nadie se va enterar de esto, más que nosotros, ya conoci que era por vergüenza, ahora puede contestar que fue lo que paso entorno de esa relación sexual? R=pues el día que tuvimos relaciones sexuales, pues ya nos íbamos a ir a dormir, entonces el me comenzó a tocar y pues yo también; ¿Qué es una relación sexual? R=es cuando un hombre mete el pene en la vagina de una mujer. ¿eso es lo que sucedió ese día? R=si.

Resulta creíble y verosímil lo expuesto por la víctima MENOR DE IDENTIDAD RESGUARDADA, ello en razón de que, la versión que de los hechos hace con sus propias palabras, fue lo suficientemente clara, al manifestar que fue objeto de violación por parte de su amigo que lo es el hoy acusado, ya que tuvo relaciones sexuales con él de manera voluntaria, al ser ella menor de edad. Hecho que naturalmente percibió a través de sus sentidos, al ser quien directa y materialmente tuviera la relación sexual por parte del agente activo del delito, otorgándole credibilidad y veracidad, ello en razón de que no puede soslayarse lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado respecto del valor probatorio de los testimonios de los menores de edad, quienes de acuerdo a las características propias tienen claras implicaciones en el proceso judicial a tomar en cuenta, tan es así que emitió el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, para que éstos al rendir su testimonio lo hicieran bajo las condiciones adecuadas, lo que así aconteció al emitir su narrativa de los hechos, la cual al ser justipreciada en sana crítica conforme a lo establecido en los artículos 21, 22, 342, 344, **352**, 371, 372 y 373 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el sistema de enjuiciamiento acusatorio, y en consonancia con la reglas de actuación generales, contenidas en el capítulo III, de dicho protocolo, precisamente la contenida en el número 3, se estima idónea y pertinente para acreditar que a la menor se le

impuso cópula vía vaginal en las condiciones que ella narró. Porque aunque la víctima es menor de edad, ello no es óbice para considerar su atestado, por el contrario, dada su edad, se estima que el mismo fue vertido en forma espontánea, sin malicia y por ende resulta fiable, máxime que no se apreció que la víctima se condujera con parcialidad o que este tuviere algún motivo de odio, rencor o animadversión en contra del justiciable, y menos aún se acreditó que la menor hubiera sido inducida para declarar en la forma en que lo hizo, advirtiéndose su sinceridad al cuestionarla si tenía alguna relación de amistad con las partes, contestó que con el acusado era su amigo.

Ahora bien, no se puede pasar por alto que la prueba de mérito fue producida lícitamente en juicio, bajo los principios de **inmediación, contradicción, concentración, continuación y en este caso de privacidad al ser menor de edad**, ello a través de los interrogatorios y contrainterrogatorios formulados por las partes, atendiendo en el caso a las reglas que se establecen en la legislación procesal de la materia para la recepción de **testigos especiales**, pues al momento de su desahogo en sesión privada, estuvo acompañada por la profesionista en psicología ~~Guadalupe Ramírez~~ y su mamá ~~Verónica~~ ~~Verónica~~.

Acontecimientos que pudo recordar después de diez meses en que acudió a este Juzgado a rendir su testimonio, que resulta fiable, al haber vivido hechos a su corta edad e inexperiencia sexual, pero sobre todo el haber estado fuera de su casa aproximadamente dos meses por aquella relación sexual. Información que considero lógica y congruente, no solo por su dicho, sino que se corroborará con otros medios de prueba a los que me haré cargo más adelante, lo que la hace veraz.

En el caso concreto, la víctima **DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES** ~~XXXX~~, conforme a la documental pública consistente en el acta de nacimiento expedida a su favor y que se incorporara a juicio (19 de abril de 2016), se acredita que es menor de 15 años, ya que de acuerdo a su lectura se dio a conocer su contenido:

"Fecha de registro del día 9 de enero del año 2002, en la oficialía número 2, del libro 1, del acta número 00100 de la localidad de Toluca, del municipio de Toluca, de la entidad federativa México, en donde aparece el nombre de la víctima, con iniciales ~~XXXX~~ con fecha de nacimiento 20 de julio del año 2001, lugar de nacimiento Toluca de Lerdo, y aparece como nombre del padre José Alfredo Francisco Zarate, nombre de la madre Martha Matias Mendoza misma que fue expedida por jefe de la oficina regional número 3, licenciada Erika Roldan Paulino "

Documental que adquiere eficacia probatoria, al haber sido desahogada en juicio conforme al numeral 374 fracción II inciso a) del Código Adjetivo Penal vigente en el Estado de México, de cuya referencia, se advierte la fecha de nacimiento de la

agraviada y el nombre de su padre y madre, además dada su calidad de pública al haber sido emitida por el servidor público facultado para ello, se considera auténtica en términos del arábigo 360 del ordenamiento legal invocado.

Con ambos medios de prueba, se puede establecer que al día en que le fue impuesta la copula (19 de agosto de 2015), dicha menor **tenía 14 años, treinta días o un mes**; lo que aún y cuando se considera que está en la actualidad en **la adolescencia**; sin embargo, dada la edad que tenía al momento de los hechos, presenta las características cognitivas, emocionales y morales que la distinguen de una persona adulta, de ahí que sus respuestas con relación al hecho delictuoso que vivió, aunque algunas de ellas pudieran parecer "incoherentes", como lo alego la defensa, no lo son, pues responden al punto de vista de una persona que es aún considerada en el rango de infante, aunado al lugar donde radica y grado de escolaridad, ello explica el lenguaje utilizado al responder cada una de las interrogantes de las partes, pero sobre todo, la pena que sentía al comentarlo; amén de que no tenía la capacidad de decidir la relación sexual, menos aún ausentarse de su domicilio sin autorización de su madre o padre, sin pensar lo que éstos sufrieron por su desaparición que incluso realizaron denuncia, que afortunadamente fue localizada al igual que su prima.

Por tanto, a juicio de este Unitario, es fiable la versión de la menor de IDENTIDAD RESGUARDADA, ha de tomarse en cuenta que por la edad que tenía el nivel educativo que cursaba, que lo era básica (de secundaria), hace un testimonio en forma inteligible, acorde a su edad, madurez y grado de desarrollo.

Bajo las anteriores premisas, no obstante que el hecho delictuoso es de aquellos de oculta realización, es decir, de los que se realizan en ausencia de testigos, las probanzas ofrecidas por la fiscalía robustecen circunstancialmente el testimonio de la víctima de identidad resguardada con iniciales [REDACTED].

La declaración de la víctima tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario; por sí sola tendrá valor secundario, quedando reducida al simple indicio, pero cuando se encuentre robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante. Tiene aplicación a este criterio la tesis jurisprudencial publicada en la Octava Época. Tomo XV, publicado en el Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 325, cuyo rubro es el siguiente:

VIOLACIÓN, DELITO DE. ALCANCE DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA. Es verdad que en tratándose de delitos de naturaleza sexual, que se realizan casi siempre en ausencia de testigos, el dicho de la paciente del delito adquiere una marcada

importancia, porque de nada serviría la denuncia del atropello sexual, si no se otorgara crédito alguno a la declaración de la víctima, sin embargo, el alcance probatorio de esta testifical sólo puede ser apto en la medida en que pueda estar corroborado con otras pruebas.

Sin soslayar que dicha víctima fue sometida a contra-interrogatorio por la defensa, sin que lograra atacar su credibilidad e idoneidad; por el contrario, fue clara y precisa al dar contestación a los cuestionamientos, sin duda alguna que me permitiera establecer algún tipo de aleccionamiento que invalidara su narrativa, o bien que su relato fuese alguna invención o fantasía, que no lo fue así, si no que resultó verídica.

No paso por alto uno de los argumentos del defensor público en el sentido de que el testimonio de dicha menor carece de valor probatorio, ya que al momento de ser interrogada por el Ministerio público en todo momento evadió la mirada, al dirigirla hacia abajo, no sostuvo la vista a este Unitario. Tal comportamiento no incide en el relato que expuso entorno a los hechos que vivió, ya que todas las personas y más aún una menor de edad como lo es la agraviada, reflejo cierta conducta, tan es así que al ser insistente la Fiscal respecto a la relación sexual se quedaba callada y refirió no querer contestar; ello no quiere decir, como lo considera la defensa, el haber sido aleccionada; menos aun que la conducta que le atribuye al justiciable de haber tenido relación sexual con él, el día 19 de agosto de 2015, necesariamente se debió reiterar durante el tiempo en que permaneció en el estado de Tlaxcala.

Otro argumento que señala el defensor, que en el contra interrogatorio no señaló como era la fachada de la casa, como estaba distribuida en su interior. Tales respuestas del mismo modo no afectan la credibilidad de su dicho, pues no puede exigirsele que precise características o conformación de una casa, atendiendo a su minoría de edad, pero sobre todo en las condiciones en que se encontraba aquel día, del que se puede inferir que estaba bajo los efectos del alcohol y convivía con los sujetos, lo menos que le importaba era observar la conformación de la casa; aun así, el defensor pasa por alto, que la víctima si dio una referencia de la ubicación de la casa, como lo es un callejón. Razones por las cuales tales argumentos resultan inatendibles y por el contrario se administran sus afirmaciones con los medios de prueba que a continuación se precisaran.

Resulta relevante el testimonio de la menor de iniciales ~~XXXXXX~~, quien informo en juicio en la sesión de fecha 7 de junio de 2016, el haber estado con la víctima desde el día 18 de agosto a octubre del año 2015, inclusive también refirió haber sido objeto de agresión sexual por el otro sujeto, narrándolo al dar contestación a los interrogatorios de las partes de la siguiente manera:

Interrogatorio del Ministerio Público.

¿Con quién vives tú? R= con mis papás; ¿al señor juez cuando te cuestiona que interés tienes le refieres que paguen por lo que te hicieron? R=a mi [redacted] me pegó dos veces, [redacted] [redacted] [redacted] abuso de mí; ¿sabes el nombre completo de [redacted]? R= [redacted] [redacted] [redacted]; ¿Cuándo fue esta situación? R=no recuerdo bien la fecha, pero fue en el tiempo que estuvimos con él, él nos tuvo con él en Tlaxcala; ¿Qué fue lo que sucedió en Tlaxcala? R=a mi golpeo y a mi prima pues también la llegó a golpear; ¿Cómo conoces tu a [redacted] [redacted] [redacted]? R=yo lo conocí a él porque le hablaba a una de mis primas; ¿tu domicilio es en la ciudad de Toluca, como es que llegas a la ciudad de Tlaxcala? R=es que ese día nosotras íbamos hacer una recarga, entonces encontramos a [redacted] [redacted] [redacted] y a [redacted] [redacted] en una camioneta y nos dijeron que nos subiéramos que nos íbamos a dar una vuelta, entonces fuimos y ellos comenzaron a tomar y entonces, nosotras empezamos y estábamos con él, después nos llevaron a la casa de [redacted], a ahí en la noche se fueron a dormir y entonces yo me quede en un cuarto con [redacted] y [redacted] abuso de mí y luego al siguiente día nos dijeron que íbamos a ir a México y como yo no conozco fuimos hasta Tlaxcala, ahí estuvimos; ¿refiere íbamos, quien iba? R=mi prima, [redacted] y [redacted]; ¿tu prima es de las iniciales que te menciona el señor juez? R=sí; ¿Cuáles son? R=[redacted]; ¿Cuándo refieres íbamos hacer una recarga donde hicieron la recarga? R=en un ciber que está cerca de mi casa; ¿recuerdas el domicilio del ciber? R=no; ¿en qué colonia? R=en la Constitución Totoltepec; ¿De qué municipio es? R=Toluca; ¿menciona que encontraste a Manuel en una camioneta, recuerdas las características o color de la camioneta? R=era color vino, era una caravan, no recuerdo bien; ¿refieres que nos llevaron a la casa de [redacted], sabes donde está ubicada la casa de [redacted]? R=está en la Constitución Totoltepec, en la calle creo que se llama Avenida de las Partidas; ¿de qué municipio? R=de Toluca; ¿en qué colonia? R=la Constitución; ¿refiere que se fueron a dormir, quienes se fueron a dormir? R=[redacted], mi prima se fue con [redacted] y yo me fui con [redacted]; ¿sabes a donde se fueron a dormir? R=no; ¿a qué hora iban a realizar la recarga tu prima y tú? R=eran más o menos como las 5 de la tarde; ¿refieres que ellos comenzaron a tomar, quienes comenzaron a tomar, recuerdas que eran? R=eran cervezas tecate, y empezaron a tomar [redacted] y [redacted]; ¿recuerdas cuánto tiempo estuvieron con ellos [redacted] y [redacted]? R=media hora; ¿y en la casa a qué hora llegaron aproximadamente, recuerdas? R=a las 9 o 9:30; ¿nueve de qué? R=de la noche; ¿recuerdas cómo era la casa de [redacted] a las que llevaron? R=era de un piso y creo que tenía como tres recamaras nada más, sin color; ¿esto que nos acabas de comentar, se lo comentaste a otra persona o autoridad? R=cuando realizamos la demanda se lo conté a la psicóloga creo que era la psicóloga; ¿recuerdas en qué lugar se lo contaste, donde esta? R=la procuraduría de la defensa de la mujer; ¿esto que lo comentaste, firmaste o alguien estaba contigo? R=estaba mis papás y otra persona creo que era la psicóloga; ¿tu firmaste algún documento? R=sí; ¿recuerdas cuando realizaron esta demanda que tú dices? R=no recuerdo la fecha, porque mis papás realizaron la demanda en el tiempo que nosotros no estuvimos, cuando estuvimos en Tlaxcala ellos realizaron la demanda; ¿sabes porque realizaron la demanda tus papás? R=porque estábamos desaparecidas; ¿Cuánto tiempo fue esta situación que estaba desaparecidas? R=fueron más o menos dos meses; ¿Cuándo refieres estábamos a quien más te refieres? R=a mi prima; ¿en la casa de la Constitución Totoltepec, cuanto tiempo estuvieron tú y tu prima? R=es que nosotros llegamos a ahí como a las 9:30 y de esa casa salimos como a las 5 de la mañana, fueron más o menos como 8 horas; ¿de qué día? R= nosotros llegamos a la casa el 18 de agosto, cuando nos dijeron que íbamos a ir al DF fue el día 19 de agosto; ¿de qué año? R=2015; ¿Cuándo realizaron la recarga sabe cuándo fue? R=fue el 18 de agosto de 2015; ¿al día siguiente que nos referiste que se fueron a la ciudad de México, tu prima te comentó algo que sucedió en la casa? R=no me comentó nada, solo me dijo que Manuel la había obligado a tener relaciones sexual con él, fue lo único que ella me dijo; ¿en esta sala de audiencias nos puedes referir si se encuentra [redacted] [redacted] [redacted]? R=sí; ¿no puedes señalar? R=ahí está.

Contra-interrogatorio de la Defensa.

¿Usted hace referencia que las persona que indica cómo [redacted] y [redacted], les hablaron cuando estaban en una camioneta, nos puede decir la hora del día en que les llamaron? R=eran más o menos como las 5 de la tarde; ¿hace referencia que posteriormente fueron a la casa, usted no sabe las características de la misma, es decir la fachada de la misma? R=no; ¿tampoco sabe cómo estaba distribuida adentro? R=de eso sí porque, bueno yo dije que tenía más o menor cuatro recamaras, y entonces entrando esta la cocina y los demás están los cuartos; ¿es decir no sabe, no cree, no le consta, usted entró a eso cuartos? R=sí; ¿me puede describir los cuartos? R=cuando yo entre estaba la cocina y era como una sala, y después esta un cuarto que creo era el cuarto de sus hijos no sé qué, después estaba un cuarto que era de él, estaba el baño y nada más, ¿me puede decir que muebles había en cada cuarto? R=no los observo bien; ¿usted ya nos dio algunas características del domicilio y su ubicación, pero no sabe el número de la casa que ubico? R=no; ¿Por qué no se dio cuenta de la fachada de la casa? R=porque ya era de noche y no se veía; ¿usted de la camioneta en la que se encontraban las persona que indica, vio usted las placas? R=no; ¿nos puede decir el color del interior de dicha camioneta? R=como gris; ¿en relación en que dice que como gris, no está segura del color? R=no; ¿usted hace referencia que dio a conocer lo que manifiesta en la procuraduría? R=sí; ¿ahí dio a conocer lo que sucedió? R=sí; ¿usted dio a conocer al ministerio público que usted tuvo relaciones sexuales como lo manifestó ahorita? R=sí; ¿Qué día fue eso que dio a conocer esa circunstancia? R=el día que fueron por nosotras a Tlaxcala creo fue el 14 de octubre o 13 de octubre no recuerdo bien la fecha; ¿puede decir la fecha que su prima dice le hizo el comentario que la obligaron a tener relaciones sexuales?

R=19 de agosto de 2015; ¿a qué hora? R=eran como las 5 de la mañana cuando me dijo eso; ¿en qué lugar en concreto estabas tú cuando te comento eso? R=en la casa de ~~Manolo~~; ¿en qué parte de la casa? R=estábamos en el baño; ¿nos puedes describir ese baño? R=nada más tenía la tasa y el lavabo; ¿de qué color era? R=azul; ¿es lo único que había ahí? R=sí; ¿nos puede dar las medidas del baño? R=no las sé; ¿Qué tiempo permanecieron en el baño cuando tu prima te comento lo que mencionaste? R=fueron aproximadamente 5 minutos; ¿después de esto que tiempo más permanecieron ahí en la casa? R=como una hora; ¿en ese domicilio al que dices estuvieron y estuvieron en el baño, estaba la familia del señor ~~Manolo~~? R=no; ¿Por qué no supiste que no estaban? R=porque la casa estaba sola; ¿dice que tu prima te manifestó que le obligaron a tener relaciones sexuales, te manifestó de que forma la obligaron? R=no; ¿no le preguntaste? R=no.

Deposado que se le concede valor de indicio relevante, al haber sido incorporado a juicio con los requisitos y formalidades establecidas en la legislación procesal penal vigente en el Estado de México, ya que al ser menor de edad, se resguardaron sus datos personales, estuvo asistida por especialista en psicología ~~Carolina García Cruz~~ y su mamá Isabel ~~María Rodríguez~~, dio cuenta de lo vivido aquellos días 18 y 19 de agosto de 2015, conjuntamente con su prima la ahora víctima, que resulta coincidente desde el momento en que los encuentran, se suben a la camioneta, el haber ingerido cervezas y sobre todo que ambas se quedaron por la noche en la casa de quien se refiere como ~~Manolo~~, cada una con ellos respectivamente, inclusive también se adolece de que el otro sujeto de nombre ~~Rodrigo Alejandro Martínez~~ abuso de ella; sin soslayar que el día 19 les refieren que irían al Distrito federal, lo que no aconteció al haber sido llevadas al estado de Tlaxcala, permaneciendo aproximadamente dos meses, lugar en donde fue golpeada dos veces por ~~Manolo~~ y por su ausencia sus papas realizaron la demanda por el tiempo en que no estuvieron en sus casas, además lo relevante es que a ella le dice su prima que ~~Manolo~~ la había obligado a tener relaciones sexuales en la noche que se quedaron con ellos en su casa.

Testimonio que tienen la idoneidad y pertinencia para establecer sin ninguna duda que el 18 de agosto de 2015, estuvieron con el ahora acusado y otra persona identificada como ~~Rodrigo Alejandro Martínez~~ quienes aprovechándose de su amistad, edad e inexperiencia sexual, ingieren bebidas embriagantes por la tarde y por la noche son llevadas a casa del primero, continúan bebiendo para posteriormente en parejas se van a distintos cuartos en donde tienen relaciones sexuales, particularmente la víctima a las dos horas del día 19 de esa anualidad, después son llevadas al Estado de Tlaxcala, en donde permanecen hasta el mes de octubre de ese año en que fueron por ellas; tal información ha de considerarse fidedigna, aun y cuando sea menor de edad, no es motivo para desestimarla, ya que no advierto que su narrativa hubiese sido objeto de invención o imaginación; por el contrario, fue vertido de manera espontánea, sin malicia y por ende resulta fiable; amén de que no se aprecia que tuviere algún motivo de odio, rencor o animadversión en contra del justiciable, por corroborarse con otros medios probatorios de los que me haré cargo enseguida.

No dejo de precisar diverso argumento de la defensa en torno a que esta testigo y la víctima alteraron los hechos, ya que en su consideración no aconteció el hecho delictuoso que se le atribuye a su defendido; pues dicha testigo en el Ministerio público nunca dijo haber sido objeto de agresión sexual, menos aún que se haya ejercido acción penal en contra del sujeto de nombre ~~XXXXXX~~. Además de que a la víctima se le cuestionó si en algún momento de lo sucedido se lo dijo alguna persona, concluye el defensor que no se lo mencionó a su prima, mamá y tía. Argumentos que respecto, pero no comparto, ya que durante el desahogo de los medios de prueba no fue informado por alguno de ellos, que efectivamente la testigo ~~XXXXXX~~ haya omitido proporcionar información tendiente a su agresión sexual por el tal ~~XXXXXX~~ y si fuera así, tendría sus razones; lo cierto es que al comparecer a juicio se adoleció de tal circunstancia; sin embargo, sería materia de diversa investigación que aún se puede llevar a cabo, si es que no se ha iniciado; pero tales aspectos, no son suficientes para desestimar su narrativa, al igual que de la víctima, por el hecho de que con sus propias palabra contestara la pregunta de la Fiscalía, en el sentido de que lo sucedido no se lo comento alguna persona; tal respuesta no puede entenderse en la forma en que lo interpreta el defensor, para afirmar que alteran los hechos, menos aun de que tales no acontecieron; ya que la menor ~~XXXX~~ fue enfática que en el baño a las cinco de la mañana le comento su prima que Manuel la había obligado a tener relaciones sexuales; en tanto que la madre y tía, se enteraron de ese evento cuando aquella declaró en el Ministerio Público, que lejos de desestimarlas, se complementan entre sí; por lo tanto, resultan inatendibles estos argumentos.

A lo anterior se suman los testimonios de las señoras ~~XXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXX~~ e ~~XXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, quienes son madres de las menores, cada una da cuenta lo que les constó con motivo de la ausencia de aquellas, enterándose una vez que fueron localizadas y presentadas ante el ministerio Público que fueron abusadas sexualmente. Información que deriva de los interrogatorios formulados por las partes, previa protesta e identificación, señalaron en la sesión del 7 de abril de 2016 lo siguiente:

~~XXXXXXXX~~ ~~XXXXXX~~ ~~XXXXXXXX~~. Nacionalidad mexicana; originaria de Toluca; domicilio en calle Ignacio Allende número 144, en la Constitución Totoltepec, Toluca, México; edad de 38 años; estado civil casada; escolaridad carrera técnica; ocupación hogar; religión católica; madre de la víctima. Mediante interrogatorio de las partes:

Interrogatorio del Ministerio Público.

¿Refiere ser casada, dígame con quien vive usted? R=mi esposo; ¿tiene hijos? R=sí; ¿aparte de la que ya mencionó de iniciales ~~CPA~~, cuantos más tiene usted? R=2 hijos; ¿de qué edades? R=de 17, 14 y 9; ¿usted refirió a su señoría que su interés es la violación que tuvo su hija, me puede mencionar, a que se refiere con esto? R=fue víctima de una violación por parte de ~~Ulises Quiroz~~ ~~antes~~, ¿usted conoce a ~~Ulises Quiroz~~? R=sí; ¿Por qué lo conoce? R=porque vive en el lugar donde nosotros vivimos, en la Constitución Totoltepec; ¿tiene alguna relación de parentesco con él? R=ninguno; ¿respecto a esta violación que más sabe de ello? R=el 18 de agosto de 2015, alrededor de las 5 de la tarde mi hija pidió permiso para ir al ciber en compañía de su prima, eran como a las 6 de la tarde cuando vimos que no regresaban y las comenzamos a buscar, nunca dimos con ellas, toda la tarde estuvimos buscando, preguntando con amigos amigas y todo eso y nadie al parecer estaba con ellas, entonces ya preguntando nos dijeron que estaba platicando con esta persona, con ~~Ulises Quiroz~~, y como no apareció toda la noche, al día siguiente 19 acudimos a la procuraduría de justicia de la mujer, a levantar una denuncia por desaparición ya fue como comenzó la búsqueda de las niñas; ¿fue al ciber con su prima, es menor de edad? R=sí; ¿nos puede dar las iniciales de esta persona? R=~~Ulises Quiroz~~; ¿refirió que la habían visto platicando, quien le refiero esto? R=hubo dos personas e incluso fueron a declarar a la procuraduría; ¿sabe los nombres de las personas? R=no, no sé el nombre, pero está asentado el nombre y datos en la procuraduría de justicia; ¿ellos donde tienen su domicilio? R=ahí mismo en la Constitución Totoltepec; ¿Qué hizo después del día 19 de agosto, después de que acudieron a la procuraduría de la mujer, a denunciar la desaparición de su hija? R=todos los días las buscábamos, ya sea por ahí mismo o fuera de ahí, preguntábamos con vecinos y personas, y muchas personas nos dijeron que si las vieron platicando con ~~Ulises Quiroz~~ y un tal ~~Ulises Quiroz~~ ~~antes~~, y si las personas que estuvieron dispuestas a declarar porque en verdad los vieron con ellos, fueron a declarar, fueron a declarar y si están ahí, las personas que le mencione, fueron a declarar; ¿usted manifestó que ~~Ulises Quiroz~~ había violado a su hija, porque asegura eso? R=porque ya cuando localizaron a mi hija, la trasladaron de Tlaxcala, porque se la había llevado para allá, la trasladaron para Toluca, declaró y estuve presente con ella, cuando ella declaró y mencionó todo lo que había pasado antes de irse para Tlaxcala, se la llevo para su casa, se las llevó para su casa y ahí tuvieron relaciones sexuales; ¿Cuándo es que la localizaron? R=el 12 de octubre por la noche; ¿de qué año? R=de 2015; ¿Quién la localizó? R=los ministeriales de Toluca, de la procuraduría; ¿Quién le mencionó que habían tenido relaciones sexuales? R=mi hija; ¿le había dicho como había sido esta relación sexual? R=ella, en su declaración que él le había dado de tomar cerveza y habían estado tomando ahí en su casa, de primero no la forzó a tener relaciones sexuales aquí en Toluca, pero allá en Tlaxcala si la llegó a golpear también; ¿señaló que se le había llevado para su casa, me puede dar el domicilio que refiere? R=donde él vive es con su mamá y es Avenida de las Partidas numero 25, ¿de qué colonia? R=de la Constitución Totoltepec; ¿de qué municipio? R=Toluca; ¿sabe usted cuando fue esto? R=el 18 de agosto de 2015; ¿Cuándo tiene relaciones sexuales? R=sí; ¿sabe usted la hora? R=ella me mencionó que como a las 2 de la mañana; ¿su hija le contó alguna otra situación? R=sí me contó de lo que sucedió ahí, de cuando se la llevó para Tlaxcala, donde llegaron, donde estuvieron todo ese tiempo e incluso que allá la golpeo e incluso cuando ella ya se quería regresar para Toluca, él ya no la regresaba, que porque ella iba a venir a contar todo lo que había pasado y donde estuvieron e incluso la amenazó con hacerle daño a nuestra familia si ella llegaba hablar, porque iba a perjudica a él a su hermano, como estuvieron viviendo allá en la casa de su hermano, le iba a perjudicar a ellos y todo eso, pero si ella en su declaración todo eso mencionó; ¿recuerda cómo iba vestida su hija el día 18 de agosto? R=llevaba un mallón rosa, un chalequito negro, blusa no recuerdo y botas negras; ¿Cuándo usted hace contacto con su menor hija como la encuentra físicamente? R=mal físicamente; ¿a qué se refiere? R= con la misma ropa pero ya maltratada, venía muy flaca, pálida venía; ¿maltratada? R=la ropa ya toda maltratada, ya que era la única que se ponía, venía muy desarreglado el cabello, muy flaca ella; ¿usted la cuestiono sobre esta situación? R=llegando yo la vi y le dije dónde estabas, que te paso y fue cuando la licenciada que iba dijo que era el momento de tomarle la declaración; ¿usted estaba presente cuando su menor hija declaró? R=sí; ¿nos puede decir que fue lo que su hija declaró y cuando fue? R=la trajeron el 12 de octubre pero ya cuando declara fue en la noche como a las, cuando la trajeron para acá ya era de madrugada ya fue del día 13 de octubre de 2015, fue cuando ya le tomaron la declaración; ¿respecto a la declaración usted sabe lo que paso, que fue lo que manifestó su menor hija? R=ella declaró que ese día que desaparecieron el día 18 de agosto si estuvieron con ~~Ulises Quiroz~~; ¿sabe cuánto tiempo estuvieron con ~~Ulises Quiroz~~? R=desde que desaparecieron hasta que las encontramos; ¿Cuál es la fecha de nacimiento de su menor hija? R=20 de julio de 2001; ¿actualmente cuantos años tiene? R=14.

Contra-interrogatorio de la Defensa.

¿Usted nos hizo referencia que lo que le comentaron fue por personas y su hija, a usted no le constan lo hechos? R=de mi hija sí; ¿los hechos que le comento su hija a usted no le constan, porque se los dijo ella? R=sí, le tomaron la declaración y tuvo que decir la verdad; ¿dice que le toman una declaración, a qué hora le toman la declaración? R=la hora exacta no la sé, pero fue como alrededor de la una de la mañana, entre la una y la 3 de la mañana; ¿Por qué no recuerda la hora exacta? R=porque las encontraron como a las 9 de la noche, en lo que las trasladaron de Tlaxcala para acá, primero fueron a la Procuraduría de Tlaxcala y de ahí las trasladaron a la procuraduría de Toluca, aquí en Matlazincas, cuando a mí me avisaron que ya nos fuéramos era como a la una y media de la mañana fue cuando me dijeron vénganse para acá porque ya las traen, nos fuimos para Matlazincas y ya ahí llegaron y pasaron a hacerle su declaración; ¿usted

llegó a tener alguna comunicación con su hija antes de que la trajeran de Tlaxcala como hace referencia? R=si, por mensaje, no tengo la precisión si ella los escribió o no, pero fue en una ocasión que recibí de ella e incluso para que no hubiera confusiones yo lleve mi teléfono a la procuraduría y lo mostré el teléfono y exactamente tomaron nota de los que decían los mensajes que me llegaron; ¿Qué decía el mensaje? R=el primer mensaje decía que no me preocupara yo, que no me preocupara que estaba en la casa de una señora, pero nada más, pero no sabía si ella lo había escrito porque no era de la misma forma en que ella escribía sus mensajes; ¿ese mensaje sabe de dónde lo mando, que aparato electrónico utilizó para mandarlo? R=venía de su teléfono; ¿es decir el número telefónico era el de ella que continuamente utilizaba? R=si, madamas que desde que ella desapareció siempre estuvo apagado, nada más lo prendió para mandar el mensaje, porque siempre le marcamos y apagado, apagado; ¿manifestó algunas características de la ropa que portaba el día que desapareció, porque no recuerda las demás características de las demás ropa? R=nada más llevaba mallón y un chalequito, no llevaban chamarra, ni suéter ni nada; ¿nos puede decir la última vez que la vio el día 18 de agosto de 2015? R=todo el día estuvo en la casa e incluso ese día tuvimos un difunto en la familia, lo fuimos a enterrar, ella fue regresamos, estuvo cerquita de la casa, estuvo en la casa, nosotros en la otra casa, ahí junto y me pidió permiso para ir al ciber y fue cuando salió a esa hora; ¿le dijo a que ciber iba a ir? R=si; ¿Qué razón social tiene? R=nada más dice ciber la deportiva.

Re-interrogatorio del Ministerio Público.

¿Puede decir el número telefónico de su hija, el que uso? R=7225260130.

Por su parte ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~. Nacionalidad mexicana; originaria de Toluca; domicilio en Ignacio Allende 142, la Constitución Totoltepec, Toluca; edad 43 años; estado civil casada; escolaridad carrera técnica; ocupación hogar; religión católica; tía de la víctima. Mediante interrogatorio de las partes:

Interrogatorio del Ministerio Público.

¿Digame con quien vive? R=con mi esposo y mi hija; ¿dígame el nombre de su hija y si es menor de edad mencione sus iniciales? R=~~XXXXXXXXXX~~; ¿Cuál es su edad? R=acaba de cumplir 14, ¿sabe el motivo por el cual se encuentra aquí? R=si; ¿Por qué? R=porque me llegó un citatorio para asistir como testigo de que el señor ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ se llevó a ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en compañía ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ se llevaron a mi hija y a mi sobrina; ¿a su sobrina se refiere a ~~XXXX~~? R=si; ¿usted refiere que ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ se llevó a su hija y a su sobrina, puede decir a que se refiere con esto? R=ellas salieron hacer una recarga y ya no regresaron; ¿Cuándo fue esto? R=18 de agosto; ¿de qué año? R=2015; ¿sabe usted la hora? R= no, aproximadamente a las 5:30; ¿usted conoce a ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~? R=si, porque es de la comunidad; ¿usted tenía alguna relación con ~~XXXXXX XXXXX XXXX~~? R=no ninguna; ¿sabe si su hija con su sobrina tenía alguna relación con ~~XXXXXX XXXXX XXXX~~? R=con mi sobrina yo sabía que la andaba pretendiendo y con mi hija no ninguna; ¿refiere que ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ se llevó a su hija, sabe a dónde fue? R=si; primero se la llevó a su casa y después a Terrenati Tlaxcala; ¿sabe la fecha en que se las llevó? R=a su casa el 18 de agosto y a Terrenati Tlaxcala el día 19; ¿de qué año? R=2015; ¿sabe usted el domicilio cuando dice a su casa? R=exactamente no, solo sé que está en un callejón en Avenida de las Partidas, pero no sé exactamente a donde; ¿sabe usted cuantos años tiene su sobrina? R=14; ¿usted como sabe o le consta que el señor ~~XXXXXX~~ se llevó a su hija y sobrina? R=varios dicen que anduvo rondando por ahí cerquitas, nada más ahí anduvo, el día que desaparecieron, él andaba ahí; ¿refiere que el día 18 se las lleva a su casa y después a Tlaxcala, como sabe que se las llevó a Tlaxcala? R=rastreado el teléfono; ¿Quién realizó este rastreo, que refiere? R=en la procuraduría de la mujer que está en Matlazincas; ¿sabe cuándo fue esto? R=fue exactamente en esos días pero no se la fecha; ¿sabe el número de teléfono? R=no, se me olvido; ¿sabe a quién pertenece ese teléfono? R= a Karla Francisca Matias; ¿sabe cómo iba vestida la menor de iniciales ~~XXXX~~ el día 18 de agosto de 2015? R=si; ¿cómo? R=un mallon negro y no recuerdo bien, mejor no contesto porque no recuerdo bien; ¿en razón a que su hija y sobrina no regresaron el día 18 de agosto, usted realizó alguna acción? R=si; ¿qué hizo? R=empezamos a buscarla por toda la colonia, anduvimos preguntando sobre ellas, al siguiente día hicimos la denuncia, de la desaparición de nuestras niñas; ¿Cuándo usted dice que hicieron la denuncia por desaparición a quien se referirse? R=a mi hermana y yo, fuimos hacer la denuncia; ¿Cómo se llama su hermana? R=~~XXXX XXXX XXXX~~; ¿refiere que fue a la procuraduría de la mujer, ante quien específicamente lo hizo? R=ante la licenciada ~~XXXX~~; ¿sabe el apellido de la licenciada? R=no; ¿sabe el cargo de esta licenciada? R=es ministerio público; ¿me puede describir el domicilio del señor ~~XXXX XXXX XXXX~~? R=es una casa de dos pisos, ¿color o más característica? R=es color azul rey con color melón es lo que recuerdo, esta hacia dentro, tiene al frente ventanas, nada más; ¿después de la denuncia que realizó, realizó algunas otras acciones, para localizar a su menor? R=anduvimos preguntando por diversos lugares para ver si alguien la había visto, para ver si se encontraban en la comunidad o en otro lugar, pero nadie las vio, nadie sabía anda de ellas, pero ahí nadie la había visto y supuse que ahí ya no estaba.

Contra-interrogatorio de la Defensa.

¿A usted no le costa quien se las llevó usted vio quien se las llevó, físicamente usted vio quien se las llevó? R=de verla de verla no, porque no estaba en ese momento; ¿nos podría decir la hora en que vio por última vez a su hija que usted menciona? R=como a las 5 o 5:30 aproximadamente; ¿ese día no vio a su sobrina de iniciales ~~XXXX~~? R=si la vi, sí; ¿a qué hora la vio? R=en la tarde como de 3 a 5 más o menos; ¿no recuerda la hora exacta en que la vio? R=no; ¿Por qué no recuerda cómo iba vestida su sobrina el día 18 de agosto de 2015? R=no recuerdo el color, solo sé que llevaba un mallón y una blusita cortita como con saquito así, pero no recuerdo el color.

Tales medios de prueba contienen tal cantidad y calidad de detalles, sobre la conducta ilícita que se le atribuye al sujeto que le impone la copula vía vaginal a la víctima el día 19 de agosto de 2015; es cierto, que a ninguna de ellas dada la dinámica del hecho los presencié, aun así, vivieron la ausencia de sus hijas a partir del día 18 de ese mismo mes y anualidad, inclusive las buscaron en su colonia, solo se enteraron de haberlas visto con dos masculinos, uno de ellos vecino del lugar; siendo enteradas por la policía que las habían encontrado en el Estado de Tlaxcala y trasladadas al ministerio Público de Toluca, a donde acuden y enterarse al declarar sus menores de que habían sido abusadas sexualmente; por lo que ante la amalgama de tales condiciones, incide en quien esto resuelve para conceder valor probatorio al aserto de aquellas, sobre todo si se toma en consideración que éstas resulta ser madres de las menores, por ende se estima fidedigna la información proporcionada que a raíz de la denuncia que presentaron el 19 de agosto de 2015 por la desaparición de sus hijas, la policía las localizo en octubre de esa anualidad en el Estado de Tlaxcala; máxime que los aspectos que narran coinciden con los expuestos por dicha víctima y testigo menores; porque precisan las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que le fue transmitida la información.

Por lo tanto, estos atestes adquiere valor de indicios relevantes, tomando en consideración que fue vertido con los requisitos legales ante este órgano judicial, mediante los principios de inmediación, publicidad, contradicción, continuidad y concentración. Sin que sus narrativas generen suspicacia en cuanto a su veracidad, lo que confirma y además se acredita la existencia del verbo típico del ilícito, es decir, que la víctima de iniciales ~~XXXX~~ le fue impuesta por parte del sujeto que identifican como su vecino ~~XXXX~~ ~~XXXX~~ del que inclusive saben dónde vive.

Relatos que fueron expuestos de viva voz, de manera clara, sin ninguna duda o reticencia, lo percibieron a través de sus sentidos, lo cual me genera confiabilidad, surgiendo así de cada uno de los depositados indicios relevantes para la comprobación de la conducta; sin que se advierta que exista en sus narrativas, fracturas, puntos oscuros, inconsistencias o contradicciones que afecten su testimonio; por el contrario, señalaron con precisión y contundencia las razones por las cuales conocieron de los hechos que narran a través de sus sentidos de manera personal y directa. Pormenores que al tener una correlación lógica con el

contenido de lo vertido por la víctima, resultan veraces, fidedignos, coherentes y congruentes. Sin pasar por alto que la defensa ejerció el derecho a contra interrogarlas, sin que lograra atacar su credibilidad e idoneidad, que me permitiera establecer algún aspecto tendiente a demeritar sus narrativas.

El testimonio de la víctima del delito, al ser la persona que resintiera de manera directa y personal el abuso sexual, pudiera estar cargado de pasión, pero no menos cierto es, que ello no es base para desestimar su testimonio, pensar que por la circunstancia de ser la víctima quien proporciona esos datos relevantes, deben desecharse es inatendible, pues tanto equivaldría a que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima de la infracción.

Pues en tales condiciones, la acreditación de determinados delitos, como en el de violación, que por su naturaleza se verifican casi en ausencia de testigos, se dificultaría sobre manera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concedía crédito alguno a sus palabras. Desde luego, que su declaración no tiene por sí misma un supra valor, pues ésta tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, por sí sola podrá tener valor secundario, quedando reducido al simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción adquiere validez preponderante, y en el caso concreto, tal versión de la víctima, no resulta singular o aislada del resto del material probatorio que incorporara el ministerio público; que reitero se corroboró con el testimonio particularmente el de su prima de iniciales ~~XXXXXX~~ así como de su madre y tía; sin soslayar que tienen lazos de familiaridad con la víctima, ello no demerita su testimonio, pues su relato debe valorarse teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjúdice y en el caso concreto, no hay razón fundada para que este Unitario dude o ponga en tela de juicio lo relatado por la víctima y los testigos de cargo. Sobre el particular es aplicable la tesis, consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 127-132, Segunda Parte. Primera Sala. Pág. 131, registro 234916, bajo el rubro y texto siguiente:

TESTIMONIO DE FAMILIARES DEL OFENDIDO. Si no existe dato alguno que pudiera revelar que los testimonios de familiares del ofendido hayan sido consecuencia del deseo de perjudicar al procesado, máxime que en materia penal no hay tachas de testigos, corresponde al juzgador aceptar o rechazar sus declaraciones de acuerdo con la confianza que merezcan, tomando en cuenta las circunstancias concretas que en algún caso pueden afectar sus testimonios, provocando suspicacias o determinando la parcialidad de los mismos.

Amparo directo 6700/78. Norberto González Núñez. 2 de julio de 1979. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebollo F. Secretario: Salvador Ramos Sosa. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 322 y sus relacionadas, página 687 y siguientes. Nota: En el Informe de 1979, la tesis aparece bajo el rubro "TESTIMONIOS DE FAMILIARES."

Por lo anterior, resultan inatendibles los argumentos de la defensa en el sentido de que tanto la víctima como las testigos incurrieron en diversas inconsistencias y contradicciones, sin que precisara cuáles fueran algunas de ellas, ya que en el análisis que realice no advertí tales que pudieran ser relevantes, que me permitieran valorar de diversa manera sus respectivos testimonios; es cierto que a la madre y tía de la víctima no les constan los hechos, únicamente hicieron referencia a lo que les consto desde el día que salen de sus casa para dirigirse a un ciber que lo fue el 18 de agosto de 2015, hasta su localización en el mes de octubre de esa anualidad, fue que al presenciar sus declaraciones se enteraron del abuso sexual particularmente el de ~~ROBERTO VILLARDO GARCÍA~~, coincidiendo con el defensor de que resultan ser testigos de oídas única y exclusivamente entorno a lo sucedido por la noche y madrugada en que se encontraban en la casa de Manuel en donde éste le impuso la copula vía vaginal a dicha menor; ya que lo que ambas testigos narran fueron percibidos por medio de sus sentidos y no por referencia de otros, al realizar la denuncia por desaparición el 19 de agosto de 2015 y buscar personalmente a las menores, obteniendo información de vecinos de la localidad el haberlas visto con el ahora justiciable de quien conocen, así como la ubicación de su casa, que se encuentra en la misma colonia donde ellas viven; por ello se les concedió el valor probatorio al aportar datos relevantes que corroboran el dicho de la víctima y menor testigo.

Los anteriores medios de prueba, se asocian con los diversos testimonios de ~~ROBERTO VILLARDO GARCÍA~~ y ~~ROBERTO VILLARDO GARCÍA~~, quienes al comparecer a juicio, previa identificación y protesta de ley, expusieron acontecimientos del pasado en torno al hecho materia de este juicio y sobre la identidad del justiciable, de la siguiente manera:

~~ROBERTO VILLARDO GARCÍA~~ (desahogado el 19 de abril de 2016), dijo ser de Nacionalidad mexicana; originario de Toluca; con domicilio en la Constitución Totoltepec, en calle Agustín Melgar y Francisco Villa, Toluca; edad de 24 años; estado civil soltero; escolaridad secundaria; ocupación checador, empleado de transporte público; religión católico.

Interrogatorio del Ministerio Público.

¿Cuánto tiempo llevas viviendo en la Constitución Totoltepec? R=24 años; ¿nos has hecho mención que tú te desempeñas como checador de la empresa Atsusi, en donde? R=en el aeropuerto; ¿en qué calle se localiza tu lugar de trabajo? R=no sé cómo se llama la calle pero está en frente del Fiesta Inn; ¿de qué hora a qué hora desempeña ese trabajo? R=de 6 de la mañana a 1 de la tarde; ¿en qué consiste ese trabajo? R=tengo que checarle a los camiones que pasan; ¿cómo los checa? R=de su horario que los mandan, tengo que checar su hora; ¿usted sabe para

qué fue citado para el día de hoy? R=me llegó una notificación a mi casa el fin de semana y me dijeron que me presentara por una supuesta violación; ¿sabe de quién se trata esa violación? R=de ~~Roberto~~; ¿tú conoces a esa persona? R=si, porque vive ahí en la localidad donde yo vivo; ¿a qué se dedica ~~Roberto~~? R=solo lo conozco de vista, vivimos en la misma localidad, pero no tenemos mucha amistad; ¿qué sabes respecto de esa supuesta violación? R=no sé nada, yo bien no supe nada; ¿cómo supiste? R=porque me trajeron a declarar a la defensa de la mujer algo así, en Matlazincas; ¿Qué declaraste? R=solo lo que había visto; ¿Qué viste? R=lo que paso el día 18 de agosto de 2015; ¿Qué paso ese día? R=yo me encontraba en la base de la Constitución Totoltepec del transporte público y estábamos conviviendo con unos amigos, en es rato llegó ~~Roberto~~ con otro chico y como al otro chico ya teníamos más tiempo de amistad, se quedaron a convivir con nosotros un rato, estuvimos platicando, ya después supuestamente fueron por unas chicas, pero pues yo pensé que no iban a regresar, regresaron y ahí estuvimos platicando, nada más pura platica, estuvimos conviviendo un ratito, estuvimos charlando con ~~Roberto~~ un rato, ya después más en la tarde yo me retire porque sali con un chavo que traia un autobús y me fui la última vuelta con él y ya no me dio tiempo de despedirme de ellos, ¿dices que llegó el día 18 a donde trabajas, en que llegó? R=en una camioneta Winstar; ¿a qué hora llego donde trabajas? R=no recuerdo, eran como tres y media o cuatro de la tarde; ¿nos mencionas que llegó el otro chico, quién es? R=llego con ~~Roberto~~, solo recuerdo que le dicen el latec o later algo así, es lo único que se; ¿Cuándo manifiestas que se van por unas chicas a qué horas fe fueron? R=no recuerdo, eran como las cuatro y media de la tarde; ¿antes de que se fueran por las chicas ellos que estaban haciendo, en la camioneta? R=estaban con nosotros conviviendo platicando porque estábamos varios; ¿a qué hora regresaron con las chicas? R=a la media hora o veinte minutos; ¿con cuántas chicas regresaron? R=con 2; ¿sabe quiénes son esas chicas? R=nada más reconozco a ~~Roberto~~; ¿Por qué la reconociste? R=porque también vive ahí en la misma localidad; ¿sebes que edad tienen ~~Roberto~~? R=no; ¿ellas que hicieron, cuando llegaron con ~~Roberto~~ y el otro chico? R=estuvieron charlando; ¿en dónde? R=en la misma camioneta bueno en el mismo lugar donde estábamos, regresaron ahí estuvimos charlando nada más estuvimos platicando; ¿respecto de ~~Roberto~~ y ~~Roberto~~ aparte de platicar, te pudiste percatar si hicieron alguna otra cosa? R=nada más estuvieron platicando y un beso nada más, fue lo único; ¿en dónde se dieron ese beso? R=en la parte de la mejilla; ¿sabes que tuvieron alguna relación sentimental? R=no; ¿Cuánto tiempo estuvieron conviviendo ahí en la camioneta? R=unos 15 o 20 minutos nada más; ¿respecto a Roberto que ese el otro chico que estaba y la otra chica que relación tenían ella? R=a lo que vi nada más estaban platicando, hubo platica nada más; ¿en qué parte de la camioneta estaba ~~Roberto~~? R=en medio; ¿en algún momento usted platico con ~~Roberto~~? R=nada más un intercambio de palabras, porque estaba el otro chavo y como no las conozco así de, no tengo amistad con ellas, pues no; ¿recuerda que platicas intercambiaron? R=no casi no recuerdo; ¿sabe usted donde vive ~~Roberto~~ ~~Roberto~~? R=en Avenida de las Partidas; ¿posteriormente que nos dice que se retira, después de esa fecha volvió a ver a ~~Roberto~~ ~~Roberto~~? R=ya no supe nada mas de ellos, como ya no me despedí de ellos, ya no supe nada, como les dijo que tome el autobús y me fui ya no me despedí de ellos, no supe nada, ¿eso fue ese día, posterior a ese día que lo dejó, recuerda volver visto a ~~Roberto~~? R=ya como hasta los 4 días, en el transporte público que habían pegado sus fotografías; ¿de quién pegaron fotografías? R=de ~~Roberto~~; ¿sabe porque pegaron las fotografías? R=porque se buscaba, pero no tenía entendido, como ese día me retire ya no supe más; ¿dice que habían desaparecido, sabes desde cuándo? R=no, ya hasta que me di cuenta en el papel que estaba pegado; ¿tú sabes cuando apareció ~~Roberto~~? R=ya no supe nada desde ahí, solo vi los papel y fue lo único que vi.

Contra-interrogatorio de la Defensa.

¿Usted hizo referencia que estuvo platicando con las personas que ya indico, usted a qué hora se retiró? R= eran como seis y media o seis de la tarde; ¿usted se percató de las características que portaba a la persona con iniciales ~~Roberto~~? R=no; ¿usted después de que se retira no supo que paso después? R=no, aborde el autobús y de ahí no supe nada.

En tanto que ~~ROBERTO AGUIRRE RAMÍREZ SERRANO~~ (desahogado en fecha 12 de mayo de 2016), Nacionalidad mexicana, originario de Toluca; domicilio Avenida de la Partidas la Constitución Totoltepec, número 374, San Pedro Totoltepec, Toluca, edad de 22 años, estado civil casado; escolaridad secundaria segundo año; ocupación camionero de placas federales, torton o camioneta; religión católica.

Interrogatorio del Ministerio Público.

¿Usted sabe el motivo por el cual se encuentra aquí? R=no, me mandaron a traer; ¿sabe quién lo manda a traer? R=el ministerio público; ¿Por qué dice que el ministerio público? R=pues me enviaron una hoja de un citatorio; ¿usted lo recibió? R=no, fue mi papá; ¿recuerda el contenido de ese citatorio? R=exactamente no, nada más la hora de la cita y la fecha; ¿de las persona que nos encontramos en la sala de audiencias usted conoce a alguien? R=si conozco a él; ¿a quién? R=al chavo que está ahí dentro; ¿sabe cómo se llama? R=no; ¿Por qué lo conoce? R=porque vive en ei

pueblo y vendía discos, por eso; ¿desde hace cuánto tiempo lo conoce? R=aproximadamente no sé, lo veía desde que salía desde la secundaria; ¿la última vez que usted lo vio, recuerda la fecha? R=no recuerdo solo sé que era septiembre del año pasado; ¿de qué año? R=no; ¿recuerda donde lo vio? R=ahí en la Constitución; ¿recuerda que actividades tenía ese día que lo vio? R= me ofreció unas banderas y le compre unas banderas y disco; ¿recuerda a qué hora fue esto? R=no; ¿recuerda si fue en la mañana o en la tarde? R=como en la tarde; ¿recuerda si estaba con algún otra persona? R=no; ¿recuerda más o menos cuanto tiempo estuvo usted ese día que refiere? R=aproximadamente 20 minutos; ¿sabe los motivos por los cuales el señor se encuentra aquí? R=no.

Lo vertido por los testigos de mérito, tienen la calidad de indicios relevantes y por ende se les concede eficacia probatoria, al desahogarse en términos de los numerales 2 inciso c), 4, 21, 39, 342, 354, 371, 372 y 373 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, en razón a que cada uno coadyuvo en su momento con la investigación que tenían encomendada los elementos de la policía ministerial, en torno a la localización de las menores; ya que al declarar en audiencia de juicio oral, hechos de los cuales tuvieron conocimiento, siendo previamente identificados y protestados para que se condujeran con verdad, se confirmó ante lo informado por dichos testigos que el ahora justiciable vive en la Colonia Constitución Totoitepec, era conocido de ambos y fueron coincidentes en señalar que la última vez que lo vieron fue en septiembre del año pasado (2015); particularmente ~~CONRADO VILLALBA~~ el día 18 de agosto de 2015, con quien estuvo conviviendo, además de darse cuenta que llegó a bordo de una camioneta Winstar, después fue por dos chicas, una de ellas la identifica como ~~YVONNE~~; posteriormente a ese día vio su fotografía en el transporte público de que se buscaba, pero no supo nada. Cabe hacer mención que dicho testigo, lo menciona la víctima como la persona que subió a la camioneta, después se bajó; luego entonces, resulta convincente lo dicho por tal testigo al haberse percatado de la presencia de las menores, particularmente de la víctima ese día 18 de agosto de 2015, lo que le da fortaleza al dicho de aquella; por ende, contrario a lo referido por la defensa en su alegato de clausura, en el sentido de que no aportaron algún dato al juicio, resulta una apreciación subjetiva, al quedar de manifiesto que tienen la idoneidad y pertinencia en torno a que el ahora acusado si fue visto el día 18 de agosto de 2015, con las menores, incluso el testigo ~~CONRADO VILLALBA~~ vio que le dio un beso en la mejilla a ~~YVONNE~~ en el momento que convivió con ellos.

En ese mismo orden probatorio se allegó a juicio el testimonio de los elementos policiales ministeriales encargados de la investigación del paradero de las menores, localizándolas en el estado de Tlaxcala, de nombres ~~CARLOS~~ ~~HERNÁNDEZ~~ ~~YVONNE~~ y ~~ROBERTO~~ ~~CARLOS~~ ~~ROBERTO~~ ~~ROBERTO~~, al tenor siguiente:

El primero acudió a la sesión de fecha 17 de junio de 2016, dijo ser de: Nacionalidad mexicana; originario en San Luis Potosí; domicilio en calle Matlazincas número 110, colonia la Teresona, Toluca México; edad de 56 años; estado civil casado; escolaridad preparatorio trunca; ocupación agente investigador; religión católica. Mediante interrogatorio de las partes:

Interrogatorio del Ministerio Público.

¿Nos podría decir a donde se desempeña como agente investigador? R=en la Fiscalía Especializada en persona desaparecidas; ¿Qué horario de labores tienen ahí? R=de 9 a 9; ¿Qué tiempo lleva laborando en esta Fiscalía? R=como 3 años; ¿específicamente que funciones realiza como agente investigador? R=localizar a personas extraviadas, pérdidas o ausentes; ¿para realizar estas funciones a usted lo capacitan o toma algunos cursos? R=si, cursos en derechos humano muchos cursos; ¿el más reciente? R=derechos humanos, preservar sobre todo la integridad física de las persona, cualquiera que fuese; ¿díganos porque está el día de hoy aquí? R=estoy por la localización y presentación que se me dio de unas niñas menores de edad, donde se logra la ubicación de las mismas en el estado de Tlaxcala y en ese lugar al andar patrullando en ese lugar, encontramos a las niñas con los policías de Tlaxcala, en una casa en la calle de Morelos, asomándose por una ventana, motivo por el cual llegamos, se toca en ese domicilio y ahí se encontraba el señor que está aquí en frente, ~~yo y el señor~~ creo y de ese lugar se toca y sale el señor y nos dice que no estaban ahí, al hacerle referencia que las niñas ahí se encontraban porque las habíamos visto el señor les llama por sus nombres y las niñas salen y se le pide que si nos pueden acompañar para llevarlas a la agencia del ministerio público de ese poblado y sede el señor a acompañarnos y se presenta ante el ministerio público y la revisión médica, posteriormente ahora sé que la persona está acusado por el delito de violación, haciéndole saber también y es por eso ese motivo que estoy compareciendo; ¿Qué fue lo que ustedes realiza posterior de llevarlas a la revisión médica en Tlaxcala? R=una vez que se terminó la revisión médica, proseguimos inmediatamente a trasladarlas al ministerio público de esta localidad, donde se puso a disposición; ¿a quién ponen a disposición? R=a las dos menores y a la persona que está aquí enfrente, para que el ministerio público determinara su situación jurídica; ¿recuerda la fecha en que paso esto? R=el día 11, nos trasladamos el día 11 y a las 9:30 aproximadamente de ese día se logra ver a las niñas y el día 12 se traslada, no recuerdo exactamente la hora, pero lo que se haga de Tlaxcala para acá, es el tiempo que hicimos; ¿11 de que mes y año? R=de octubre; ¿de qué año? R=del año pasado; ¿hace referencia que su intervención fue a la búsqueda de dos menores de edad, recuerda cómo se llamaban esas menores? ~~no~~, no las recuerdo muy bien; ¿Cuál es el procedimiento que realizan para poner a disposición a estas menores, cuando llegan a la Fiscalía? R=una vez que nos otorgaron el documento de servicios médicos donde decía que no tenía ninguna lesión y todo, procedimos a trasladarlas y ponerlas a disposición, ya que nosotros no somos ninguna autoridad para decidir qué hacer con ellos, sino a ponerlos de inmediato ante el ministerio público a disposición para que él sea el encargado de la situación jurídica de ellas y sobre todo a las niñas reintegrarlas al seno familiar ya que una de ellas nos manifestaba, precisamente la que comienza con K, que ya quería regresar a su casa pero no las dejaba esta persona salir; ¿a quién se refiere a esta persona? R=a la persona que tengo aquí en frente.

Contra-interrogatorio de la Defensa.

¿Ya nos hizo referencia su actividad que realizó, donde dice que las presenta ante el ministerio público de Tlaxcala y posteriormente al ministerio público de esta entidad, nos puede decir la hora y fecha en que puso a disposición estas personas ante el ministerio público de esta entidad? R=serían como las 2:30 o 3, no recuerdo exactamente, pero aproximadamente, del día 12; ¿la única actividad fue la de investigación localización y presentación de estas personas? R=así es.

Por su parte ~~el señor~~ ~~el señor~~ ~~el señor~~ ~~el señor~~ (desahogado en fecha 12 de mayo de 2016), menciona ser de: Nacionalidad mexicana, originario del Distrito Federal, domicilio en San Francisco de Asís, número 20, interior 3, aplicación San Esteban, municipio de Naucalpan, estado de México, edad de 42 años, estado civil casado, escolaridad preparatoria; ocupación servidor público, religión católica. Mediante interrogatorio de las partes:

Interrogatorio del Ministerio Público:

¿Usted refirió ser servidor público, dígame en donde realiza estas actividades? R=en Paseo Matlazincas 1100, tercer piso, colonia la Teresona; ¿a qué institución pertenece a usted? R= a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; ¿hace cuánto lleva trabaja usted? R=alrededor de 8 años; ¿Qué funciones destaca en lo que realiza? R=estamos en la fiscalía de persona desaparecidas, todas las personas que se desaparecen en su domicilio; ¿qué actividades realiza? R=investigación, la búsqueda y localización de las personas; ¿sabe la razón por la cual se

encuentra en esta sala de audiencias? R=me llegó un oficio de la comisaria para que me presentara a la audiencia; ¿sabe de qué se trata esta audiencia? R=sí; ¿de qué? R=de la persona que está en la vitrina; ¿sabe el nombre de la persona que refiere? R=~~Carla~~ ~~Carla~~ ~~Carla~~; ¿Por qué refiere que es de esta persona que nos refirió? R=porque cuando localizamos a las menores él estaba con ellas; ¿nos puede mencionar las iniciales de estas menores que refiere? R=~~Carla~~ algo así; ¿recuerda de la otra, ya que refiere menores? R=eso viene en la presentación que hice ante el ministerio público, ahí vienen las iniciales de las dos menores; ¿usted refiere que cuando localizamos a las menores, recuerda la fecha en que fueron localizadas? R=13 de octubre de 2015; ¿recuerda el lugar donde fueron localizadas? R=en Tlaxcala; ¿algún domicilio que puede proporcionar? R=no recuerdo pero viene en la puesta que hice ante el ministerio público; ¿usted recuerda que fue lo que sucedió ese día 13 de octubre de 2015, cuando las localiza en Tlaxcala recuerda que lo que sucedió? R=cuando llegamos al domicilio, había dos menores, dos menores que se asomaron a la ventana, cuando llegamos tocamos y salió el señor, él abrió, nos identificamos con el gafete que nos proporciona la Procuraduría, de ahí también le pedíamos que nos diera su nombre para saber con quién estábamos hablando, nos dio su nombre y le hicimos saber que estábamos buscando a las dos menores y nos refería que no estaban pero ya cuando a la plática y la insistencia que le estábamos haciendo, les habla por su nombre y salen las dos chicas y en ese momento le hicimos saber el motivo, por el cual estábamos buscando a las menores, porque estaban desaparecidas en el estado de México, les dijimos que nos acompañaran a la Procuraduría de Tlaxcala para que fuera certificadas, ya que mi oficio decía localización y presentación de las dos menores y del señor; ¿Cuándo usted tiene contacto con las dos menores, usted les hace algún cuestionamiento? R=no, nada más les pregunte por su nombre y fue lo que nos dieron, nos dieron su nombre y nos refirieron que ya tenía tiempo que se querían regresar a su domicilio, pero que el señor no las dejaba; ¿les refirió cuál era su domicilio? R=nos dijo que aquí en Toluca pero no recuerdo el domicilio; ¿usted refirió un oficio, este oficio quien se los hizo llegar de búsqueda que refirió? R=cuando se inicia la carpeta de investigación, se realiza un oficio de investigación y lo proporciona el ministerio público; ¿recuerda el contenido de ese oficio? R=localización y presentación de las menores; ¿posterior que llevó a certificar a las menores que fue lo que sucedió? R=las trasladamos al estado de México, llegamos a la Fiscalía, hicimos la presentación ante el ministerio público y hasta ahí termino nuestra función, hicimos la puesta a disposición que la firmó mi compañero; ¿recuerdo el nombre del compañero que firmo? R=~~Carla~~ ~~Carla~~ es un señor ya grande; ¿el otro apellido recuerda? R=no lo recuerdo; ¿Por qué específicamente llegan al estado de Tlaxcala? R=de hecho una de las menores había hecho una llamada con uno de sus papas, no recuerdo cuál de las dos, hizo un llamada y ya se querían regresar a su casa y proporcionaron su dirección; ¿todos estos datos los refiere en su oficio de presentación que realiza? R=sí; dio lectura a la parte conducente "~~Carla~~ ~~Carla~~ ~~Carla~~" ¿Cuál es el correcto? R=~~Carla~~ ~~Carla~~ ~~Carla~~; dio lectura a la parte conducente "~~Carla~~" ¿Son las iniciales? R=son las que yo pues ahí es de la menor, las que yo puse en mi puesta son las iniciales de la menor.

Contra-interrogatorio de la Defensa.

¿Me podría indicar la fecha en que llegó al estado de Tlaxcala? R= 13 de octubre de 2015; ¿a qué hora arribo a dicho estado? R=no recuerdo, viene en la puesta; ¿su intervención que ya nos indico fue de trasladar a las persona que usted nos indicó? R=sí.

Como puede verse, lo testificado por esos oficiales policiacos, contienen una cantidad de detalles que alejan cualquier posibilidad de pensar que lo que declararan no es cierto, en otras palabras, no hay modo de dudar acerca de la veracidad en el relato de cada uno de ellos en ejercicio de sus funciones, ya que ambos fueron los encomendados para la búsqueda, localización y presentación de las menores que en su momento tenían la calidad de desaparecidas; por lo que ante la investigación realizada son localizadas en el Estado de Tlaxcala, así como la persona mayor de edad que las tenía en una casa; por ello, realizan su presentación ante el Ministerio Público de Toluca, tanto de ellas como del masculino, cumplimentando así la orden girada por la autoridad investigadora.

Por lo tanto, a dichos depositados este Unitario les concede valor de convicción, al narrar hechos y circunstancias acordes a las expuestas por la víctima y testigos anteriormente reseñados, porque en la indagación de aquellos se constató la ubicación de las menores en el estado de Tlaxcala, en una casa de la calle

Morelos; razones por las que el dicho de cada uno resulta creíble y verosímil que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que otorga a la policía ministerial, facultades y atribuciones para investigar los hechos delictuosos, y con motivo de ello, tuvieron éxito en localizar a las menores y de manera inmediata realizar su presentación ante la autoridad que les ordenó; pormenores que fueron hechas del conocimiento a este Unitario al rendir sus respectivos testimonios, al ser sometidos a los interrogatorio de las partes.

Teniendo por tanto la calidad de testigos, ofrecidos en su momento procesal como tales y admitidos legalmente en etapa intermedia; ordenándose su desahogo en Juicio Oral, con los requisitos y formalidades establecidas en los artículos 39, 344, 354, 371, 372 y 373 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, ya que los testigos fueron protestados para conducirse con verdad, acto seguido emitieron su narrativa dando contestación a las preguntas formuladas por el Ministerio Público y el Defensor; en las que se advierte que proporcionan elementos de juicio y convicción relevantes, al señalar dentro del ámbito de su comprensión y recuerdo, aspectos trascendentes en su carácter de servidores públicos; sin que de tales afirmaciones se advierta que hayan sido obligados, engañados o sobornados para expresarse en la forma en que cada uno lo hizo, ya que no existe medio de prueba que acredite que tales oficiales se hayan conducido con falsedad, además de que su narración es clara y patente, sin exageraciones en cuanto al hecho que relatan, creando confiabilidad al ser servidores públicos. No está por demás señalar que sus declaraciones, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron precisamente al encontrarse en ejercicio de sus funciones, lo que revela completa imparcialidad, ya que no hay evidencia de que hubieren declarado ante el Tribunal con revancha o con el fin de causar un perjuicio al ahora justiciable, de ahí el valor probatorio que este Unitario les otorga para acreditar la conducta desplegada por el agente activo del delito, pues dieron tal información y de tal calidad que el recto criterio, la sana lógica y el sentido común hacen concluir que es cierto lo que depusieron, esto es, que derivado de sus funciones de agentes investigadores de la Policía Ministerial del Estado de México, y mediante oficio que les enviara el Ministerio Público, toman conocimiento en la práctica de diligencias de investigación respecto de la desaparición en su momento de las menores y una vez localizadas, se enteraron por lo menos que la menor de iniciales ~~XXXX~~ fue abusada sexualmente, por el sujeto masculino que se encontraba con ellas.

No se soslaya el diverso argumento de la defensa, relativo a que la detención del ahora acusado fue ilegal. Afirmación que es incorrecta, en razón a que lo informado por los elementos de la policía, actúan mediante un mandamiento escrito por parte del Ministerio Público para la localización de las menores, al tener éxito, su obligación era presentarlos ante la autoridad competente, lo que así aconteció para que se resolviera su situación jurídica; sin perder de vista, que de acuerdo al auto de apertura a juicio oral, el ahora acusado fue detenido por cumplimiento de orden de aprehensión.

A lo anterior ha de sumarse la existencia del escenario físico, donde acontece el hecho, en el que le fue impuesta la copula a la menor agraviada, que deriva del registro de investigación denominado **INSPECCIÓN MINISTERIAL DEL LUGAR DE LOS HECHOS**, misma que se incorporó a juicio en sesión de 19 de abril de 2016, mediante lectura, desprendiéndose lo siguiente:

"En fecha 4 de noviembre de 2015, siendo las y trece horas nos constituimos plena y legalmente en compañía de la señora ~~DOÑA MARÍA DEL CARMEN~~ así como las menores de iniciales ~~MD~~ y ~~MD~~, en el domicilio ubicado en Avenida de las Partidas número 25, en la colonia Constitución Totoltepec, Toluca, estado de México, lugar donde se tuvo a la vista un inmueble de color blanco con puerta de acceso de color blanco de aluminio con vidrios de cuadro, adjunto a dicha puerta se ubica una ventada de aluminio de color dorado con negro y en la parte alta tres ventanas de aluminio del color antes mencionado, el cual se ubica enfrente de un terreno de área natural y adjunto a la casa se encuentra una calle de terracería, lugar donde refieren las víctimas de iniciales es el mismo donde ~~DOÑA MARÍA DEL CARMEN~~ las llevo en fecha 18 de agosto de 2015, se tocó en diversas ocasiones con la finalidad de ingresar en dicho lugar sin embargo nadie respondió a nuestro llamado, siendo todo lo que se tuvo a la vista, firmado por el agente del ministerio público ~~DR. MIGUEL ANGELO GONZALEZ~~

Registro que adquiere eficacia probatoria, al haber sido desahogados en juicio conforme al numeral 374 fracción II inciso a) del Código Adjetivo Penal vigente en el Estado de México, de cuya referencia, se advierte que fue una de las diligencias que practicó en su oportunidad el Agente del ministerio Público conforme a los artículos 252 y 265 del ordenamiento legal invocado, con el que sin lugar a dudas se acredita de manera física la existencia del inmueble a donde fue llevada la víctima y su prima el día 18 de agosto de 2015 en donde continuaron ingiriendo bebidas alcohólicas, en donde además a la primera le es impuesta la copula vía vaginal aproximadamente a las dos horas del siguiente día en un cuarto de dicha casa. Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia, consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Tribunales colegiados de Circuito. Octava Época, Tomo XI, Febrero de 1993. Pág. 280, registro 217338, de rubro y texto siguiente:

MINISTERIO PUBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACION PREVIA, INSPECCION OCULAR. No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el periodo de

instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción".

Así como la diversa tesis VI.3o.20 P. consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época, Tomo III, Junio de 1996. Pág. 855. Registro 202114, de rubro y texto:

INSPECCION OCULAR PRACTICADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. POR SER INSTITUCION DE BUENA FE QUE ADEMAS GOZA DE FE PUBLICA, SE PRESUME CIERTO LO ASENTADO EN ELLA. Es inconcuso que lo asentado en el acta levantada con motivo de la inspección ocular, practicada por el agente del Ministerio Público, se presume cierto, sin que sea óbice para ello, que no haya sido firmada por la persona que se encontraba en el lugar donde se practicó, pues debe tomarse en cuenta que el Ministerio Público es una institución de buena fe, que además goza de fe pública.

Medios de prueba que resultar ser idóneos y pertinentes para acreditar la conducta atribuida al enjuiciado como el que le impuso la copula vía vaginal a la menor agraviada de iniciales ~~XXXX~~ aproximadamente a las dos horas del día 19 de agosto de 2015, en uno de los cuartos de la casa ubicada en avenida de las Partidas, número 25, colonia la Constitución Totoltepec, perteneciente a Toluca, México.

A lo anterior han de sumarse las periciales en materia de **MEDICINA FORENSE** a cargo de la perito oficial ~~VERONICA ASUNDO HERNANDEZ~~, así como la diversa en **PSICOLOGIA** por ~~CECILIA OLIVERA RAMIREZ~~ que fueron incorporadas a juicio en sesión pública de data 19 de abril de 2016, conforme a los principios de este sistema de enjuiciamiento penal, quienes al ser identificadas y protestadas en términos de ley,

La primera dijo ser: Nacionalidad mexicana; originaria de Estado de México; domicilio en calle avenida Morelos 1300, colonia San Sebastián, Toluca México; edad de 35 años; estado civil soltero; escolaridad médico cirujano y partero

especialista en medicina legal; ocupación medio legista; religión católica. Mediante interrogatorio de las partes:

Interrogatorio del Ministerio Público.

¿Nos ha hecho mención que es médico legista, que tiempo lleva desempeñando esa labor? R=de abril de 2011 a la fecha; ¿Dónde se encuentra adscrita? R=a la Subprocuraduría Vinculados a la Violencia de Género; ¿Cuál es su jornada laboral? R=en horario de 24 por 48 horas; ¿de acuerdo a sus especialidad de médico legista, que tipos de estudios son sometidos a su conocimiento? R=principalmente certificaciones, en su modalidad de psicofísico, lesiones, edad clínica, estado ginecológico, proctológico, dictamine en toxicología y también en mecánicas de lesiones en las diferentes modalidades, dictámenes en medicina legal, opiniones técnicas entre otros; ¿en turno de trabajo, cuantos estudios realiza? R=en certificación de 75 a 100 y dictámenes puede ser muy variable puede ser de uno a 5; ¿sabe para qué fue citada en esta sala? R=si recibí una notificación para comparecer el día de hoy, en relación a una víctima que como ya mencionó su señoría, es de iniciales ~~XXXX~~, en relación a una pericial que emite de ella, que fue un certificado psicofísico, lesiones estudio ginecológico y proctológico de fecha 13 de octubre de 2015, a las 3:20 horas; ¿Cómo realizó esa certificación? R=al ser ella una persona menor de edad, se encontraba con ella en ese momento quien dijo ser su madre, que es la señora ~~Martha María~~, una vez que se le explica a ella el procedimiento y a la examinada, que existe primero una serie de preguntas y después una revisión en toda la superficie corporal incluyendo estudio ginecológico y proctológico, esto basado en el método científico y propedéutica médica y que ellas aceptan, se procede a la revisión, previamente se les comenta que dado a las circunstancia que se solicita la certificación puede o no ver una recolección de muestras biológicas a la cual ellas accedes a que sean recabadas si se consideran necesario, una vez realizado esto, y de acuerdo a la propedéutica médica, se hace un interrogatorio directo, en este caso se encontró a la examinada, consiente, tranquila, orientada en tiempo, persona circunstancia con un lenguaje congruente y coherente, asimismo a la exploración física esta se encontraba con una marcha normal, sin algún aliento característico, un romber negativo, pupilas normoreflexica, en actitud libremente escogida, como el estudio solicita una revisión ginecológica, se le preguntan sus antecedentes ginecobstetricos, en este caso, ella mención haber tenido un inicio de menstruación menarca a los 12 años, también un ritmo menstrual de 5 a 30 días, y también menciono una fecha de ultima menstruación del mes de octubre de 2015, también de fecha 10 de octubre, también mencionó un inicio de la vida sexual a los 14 años, ella había mencionado haber tenido relaciones sexuales 15 días antes de la certificación, sin embargo hizo un comentario que también había tenido relaciones sexuales hasta un día antes de la misma, a la exploración extra genital y para genital, no se encuentro ningún tipo de lesiones, en el examen ginecológico una vez que se coloca en posición genupectoral, perdón en posición ginecológica con técnica enguantada directa a la luz artificial, se tuvo a la vista genitales fenotípicamente femeninos, un bello de distribución ginecoide que no se extiende a cara media de muslos, largo, rizado, moderado, también se tuvo a la vista un capucho de clitoris, meato urinario, vestibulo, horquilla sin alguna alteración, se tuvo a la vista a la maniobra de valsalva un himen de tipo polipoideo, en donde este presentaba una escotaduras congénitas, localizada a la hora 1, 3 y 11 en comparativa de la cara del reloj, y un desgarró incompleto localizado a la hora 9 en comparativa a la caratula del reloj, se midió una orden himineal de 5 milímetros en toda su longitud y un diámetros trashimenial de 13 centímetros, a la exploración proctología se encuentro el pliegue inter glúteo, en la región perianal sin alteración, el perine sin alteraciones, en la región anal se encontró un borrarmento de pliegues que van desde la hora 10 hasta la hora 3 en comparativa de la caratula del reloj, y también se encontraron desgarró superficiales localizados en la hora 6, 7 y 11 en comparativa de la caratula del reloj, los cuales median 3, 4 y 10 milímetros de longitud y el tono del esfinter anal se encontraba conservado, debido a estas condiciones se requirió la toma de muestras de margen anal y también del fondo de saco y se concluyó con una certificación de estadio sicofísico consiente a las 3:20 horas, sin lesiones al exterior por clasificar, con un himen de tipo polipoideo con un desgarró antiguo, sin datos de penetración reciente con un examen, en la región anal que presentaba desgarró superficiales y se concluyó con datos de penetración reciente se concluyó la certificación a las 4 horas; ¿Qué edad de la menor acento en su certificación? R=ella y la madre refirieron que tenía 14 años de edad; ¿a qué se refiere con un himen polipoideo? R=dentro de la clasificación de las formas del himen dice que todas las personas tienen un himen diferente como si fuera el rostro todo es diferente, pero en este caso el himen polipoideo es un himen que es, como un olan, en el que está muy pronunciado, me podría permitir una hoja y boligrafo para podérselo precisar, **REALIZA UNA IMAGEN**, un himen polipoideo, a diferencia a himen coloriforme, es un himen que presenta corolas, así se llaman o ciertas salientes irregulares, pero estas son más gruesas de lo normal, da un aspecto como de orlas, como de olanes pero son regulares y redondeados en todo su longitud, sin embargo a diferencia del coloriforme son un poco más gruesas o más, entonces si se deferencia perfectamente, en esta caso con ella presentaba escotaduras congénitas, que son estos pliegues, que estos son normales en todas las personas, la gran mayoría las tiene, estas son en este caso las presentaba a la hora 1 que es aquí al ahora 3 y hora 11 en comparativa a la caratula del reloj y presentaba un desgarró incompleto, al decir incompleto al decir que la orla media 5 milímetros en toda su longitud, pues este desgarró no llegaba hasta la base del mismo, no llegaba hasta a los 5 milímetros, entonces eran menos de esa longitud ¿Cuándo nos dice que encontró un desgarró antiguo incompleto, precisamente en que parte del himen se localizaba? R=cuando hablamos

nosotros de un desgarro incompleto, el himen tiene dos caras, tiene una cara vulvar y una cara vaginal. el himen al estar desagarrado entonces está localizada en este caso a la hora 9, pero se alcanza a visualizar tanto en la cara vulvar y la cara vaginal, entonces estaba localizado desde el borde libre del himen dirigiéndose al borde de plantación, pero no llegaba hasta su base de implantación; ¿qué temporalidad tienen un desgarro antiguo? R=la bibliografía señala, puede durar de tres días hasta catorce días, conforme a la bibliografía lo señala pero ahí un término medio, el término medio de acuerdo a ~~los datos, los datos, los datos~~, dice que el término medio puede ser de 5 hasta 7 días; ¿de acuerdo a lo que observo y dice que es un desgarro antiguo, qué características tiene lesiones de más de temporalidad de un desgarro antiguo? R=de acuerdo a las características de este, dice que los desgarros que son recientes que se pueden considerar hasta un plazo de 5 a 7 días posterior a ellos ya son desgarros antiguos, dice que las características de los bordes del himen, tienen que ser primero están caracterizados por que al momento en que se juntan, estos coinciden perfectamente, en este caso, se realizó la maniobra, coincidían perfectamente, dos- que estos bordes tiene que estar cicatrizados, entonces al momento que se ven posteriores de 5 a 7 días, evidentemente nosotros ya los vemos con características de ya cicatrizadas, entonces esas son las características que guardan posteriores, después de una fecha precisa, después de los 5 a 7 días no podemos precisarlas que tenga un temporalidad específica porque esto una vez que se hace, yo lo vea ahorita en quince días lo puedo ver a diez años si es que esto no ha sufrido alguna alteración, en comparativa con las lesiones recientes, entonces los bordes del himen regularmente están hiperémicos, están inflamados, hematosos e inclusive hay alguna que todavía cuando se esta la revisión pueden estar sangrantes todavía y guardan ciertas características de que son reacción de inflamación que lleva poco tiempo, si nosotros vamos a la literatura, la bibliografía dice que aproximadamente 48 horas empiezan a cicatriza un desgarro, entonces todavía antes de ese tiempo y a veces hasta los 4 o 5 días logramos ver características de inflamación en ese himen, siempre y cuando las lesiones sean reciente; ¿nos ha hecho mención que a la exploración y proctológica, localizó pliegues borrados, porque se da este borramiento de pliegues? R=en la región anal, dice que precisamente los pliegues, lo voy a tratar de esquematizar con mi mano, los pliegues son una especie de piel más delgada del tamaño, mas delgada de la piel que está en la circunferencia, entonces al momento que nosotros decimos que los pliegues están borrados, es porque generalmente un margen anal nosotros tenemos que verlo en estas características, cuando esta borrado; cuando en este caso esta borrado desde la hora diez hasta la hora tres, entonces ahí, hubo algo que venció la resistencia de esa piel que es tan delgada, y al ser tan delgada y tener ese mecanismo entonces lo que hace el mecanismo, al momento en que se introduce algo vence la resistencia de esa piel y entonces supongamos que como que la plancha, entonces lo que nosotros observamos es un margen anal que todos los demás pliegues a la exploración se encuentran perfectamente delimitados y en ese espacio los pliegues se encuentran lisos, hay un cambio en la formología de esa piel, por eso nosotros llamamos que se encuentran borrados, que vence la resistencia, evidentemente es un objeto que entre en esta forma, para que pueda alterar esa anatomía, no así la defecación porque precisamente esos pliegues están, para que cuando salga el excremento o la materia fecal a través de ese canal, pues entonces lo que hace es esto, entonces ahí por mera física no se borrarían los pliegues, por el contrario ese es su función al momento que eso se abre es para permitir el paso de material fecal, pero si es al contrario evidentemente los pliegues se ven a encontrar alterados, ese es un dato y se llaman alteraciones anatómicas, de las personas que han sufrido penetraciones, en este caso se alteran los pliegues, están alterados o borrados, se altera también el esfínter anal, que podría estar dilatado o no y también se altera la forma del ano, en este caso el ano debe ser así circular y cuando hay una penetración crónica constante pues este se vuelve en una forma de embudo, porque vence esa resistencia de esa piel; ¿Cuántas penetraciones considera usted para que se realice un borramiento de pliegues como usted observo? R=el borramiento se puede dar desde la primera penetración cuando la zona anal no es preparada, hay un manual que se llama cuidados de la zona anal y rectal, en donde dice que para que no existan alteraciones o no sea doloroso el procedimiento tiene que haber una preparación entonces la penetraciones son constantes pero son graduales, hay ocasiones en las que no hay una lesión evidente, porque es gradual, que significa gradual, que comienza con un objeto muy pequeño, puede ser inclusive un dedo o un objeto más pequeño del dedo, entonces se empieza a dilatar el área, a diferencia que cuando es un objeto más grande regularmente el margen anal mide aproximadamente 2 centímetros el esfínter anal se puede abrir hasta dos centímetros, entonces cuando hay una penetración mayor a ese diámetro, pues entonces se puede alterar tanto el esfínter anal como los pliegues e inclusive la forma del ano; ¿regresando al himen polipoideo, respecto a este desgarro antiguo que presento, que provoca un desgarro en esta área? R=el desgarro está relacionado principalmente con la penetración de algún objeto que sea mayor a la longitud del diámetros transhimental, en este caso la longitud del diámetros transhimental era de tres, entonces mayor de esa longitud se puede considerar que es un himen elástico o que permite el paso de cualquier objeto sin embargo en este momento ella si presenta un desgarro, entonces el objeto que penetró ahí, pues fue un poco más de un diámetro de tres centímetros.

Contra-interrogatorio de la Defensa.

¿Nos puede precisar si en el momento que interrogo precisamente a la persona del sexo femenino a que hace referencia, la edad de 14 años, esta le indicó al momento de que la certifico le especifico su edad, es decir 14 años con cuánto? R=al momento de que se le interroga se le pregunta dentro de los datos generales del certificado, se le tiene que indicarle el nombre e

iniciales de ella, la ocupación, la edad, el estado civil y la dirección, entonces dentro de ese apartado ella mencionó catorce años igual su señor madre que la acompañaba, solamente así en general; ¿14 años en ese momento? R=ella menciona esa edad de 14 años; ¿usted menciona que en ese interrogatorio ella mencionó que inicio su vida sexual a los 14 años. Le dio la fecha exacta en que inicio su vida sexual? R=no porque dentro de los antecedentes ginecologicos y basado en un manual que extiende; ¿si se la dio o no? R=no me la dio; ¿usted en base a la examinación que hizo de la persona de iniciales que ya menciono, usted pudiera precisar cuándo fue su última relación sexual? R=no debido a que ella no presenta más lesiones en el área genital y pues como lo mencione ya tiene vida sexual activa, entonces esta es una de los inconvenientes que nosotros tenemos para poder precisar dentro de que margen o no tuvo relaciones sexuales puesto que ya tiene una vida sexual ya tiene un desgarramiento antiguo y no se encuentran lesiones en el área genital.

Por su parte ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXX~~ manifestó ser: De nacionalidad mexicana; originaria de Toluca; domicilio en paseo Matlazincas número 1100, colonia la Teresona; Toluca México; edad 38 años; estado civil casada; escolaridad licenciatura en psicología; ocupación perito; religión católica. Mediante interrogatorio de las partes:

Interrogatorio del Ministerio Público.

¿Usted refiere ser perito, donde realiza esta ocupación? R=en el centro de justicia para mujeres; ¿de qué municipio? R=de Toluca; ¿díganos su horario de labores? R=24 por 48; ¿Qué funciones son las que destaca en la ocupación que realiza? R=la elaboración de estudios para integración de las carpetas; ¿Qué tipos de estudios? R=impresiones diagnósticas, sico diagnósticos, dictámenes, informes; ¿para la realización de estos estudios, usted ha tenido cursos de capacitación? R=si; ¿nos puede mencionar los que recuerde? R=algunos han sido emitidos por la procuraduría y actualmente estoy en el diplomado de psicología forense; ¿díganos el motivo por el cual se encuentra el día de hoy aquí? R=me es emitido un oficio, donde se me solicita realizar una impresión diagnóstica a la adolescente de identidad reservada de iniciales ~~XXXXXX~~, para determinar síntomas de violencia sexual; ¿Quién le emite ese oficio? R=el ministerio público; ¿recuerda la fecha? R=13 de octubre de 2015; ¿díganos como se encuentra estructurado esa impresión que emite usted? R=primeramente hay un planteamiento del problema, un marco teórico, una análisis del caso, una ficha de identificación, exploración mental herramientas e instrumentos utilizados, las conclusiones, las sugerencias y la bibliografía; ¿díganos que es una impresión psicológica? R=es un estudio, para determinar si existe o no algún tipo de abuso sexual; ¿díganos cuál fue el planteamiento del problema en este impresión diagnóstica psicológica? R=determina si la adolescente de identidad reservada de iniciales ~~XXXXXX~~ presenta síntomas de violencia sexual; ¿refiere su impresión contiene un marco teórico, nos puede decir que asentó? R=se hace mención que violencia sexual es todo aquel acto de índole sexual, frente a un niño, niña adolescente o un adulto, a fin de gratificar o estimular la sexual de quien lo lleva a cabo, una violencia sexual afecta en todos sus ámbitos a un menor, incluyendo su autoestima, su auto concepto, su seguridad en sí mismos, afecto su sueño, su alimentación, inclusive también su aprovechamiento académico, existe muchas razón por las cuales una relación de este tipo es una situación de vulnerabilidad en el niño, tales como la desigualdad fisiológica, anatómica de conocimiento y de experiencias, también se mencionan las tres asimetrías, de poder, de conocimiento y de gratificación, también se hace mención sobre la importancia de no todas las victimas van a presentar la misma sintomatología, esto va depender de la relación de la víctima y el agresor, la edad de la víctima, la edad del agresor, la duración y la frecuencia de la agresiones, asimismo las consecuencias de la víctima, hacia la víctima y familia, son de vergüenza, de rechazo a ciertas conductas amorosas, tienen temor hacer vistos desnudos o que alguien los vaya a ver, con respecto a si mismo comienzan a presentar vergüenza, culpa, trastornos en el sueño, se les ven afectados, también el área de alimentación y en cuanto al tono afectivo, comienzan a presentar ansiedad, angustia depresión, incertidumbre y en el área sexual, comienzan a presentar conductas de índole sexual, tales como masturbaciones, el querer tocar a otros niños y exploración en sus cuerpos que antes no presentaban; ¿respecto el análisis del caso me puede referir que asentó? R=esta ficha de identificación, en donde se mencionó que es una adolescente de identidad reservada de iniciales ~~XXXXXX~~, de catorce años, de religión católica, de nacionalidad mexicana, quien en el momento de la valoración se encontraba cursando el segundo año de secundaria, que su lugar de residencia en Toluca, lugar de nacimiento es Toluca y no tiene ocupación alguna; ¿en la exploración mental que fue lo que usted encontró? R=es una menor de edad cronológica similar a la aparente, con signos de ansiedad, como postura tensa y mirada evasiva, su tono de voz era medio, su actitud ante el entrevistador fue cautelosa y evasiva, su estado de ánimo era congruente con el estado que ella presentaba y ella se sentía culpable y temerosa y sin alteraciones aparente; ¿en el apartado que refirió de herramientas e instrumentos utilizados, que fue lo que usted lo aplicó? R=se utilizó diferentes técnicas tales como la observación directas, entrevista estructurada, entrevista semi estructurada y exploración del estado mental y el test de persona bajo la lluvia; ¿Cómo realiza usted la entrevista a la menor? R=tenemos como lo menciona hay una entrevista estructurada, la

cual ya tenemos un formato establecido y se hacen preguntas generales y la entrevista semi estructurada se va llevando de acuerdo a cada caso; ¿respecto a la integración de entrevista y prueba psicológica como lo aplicó usted? R=tenemos una menor femenina de edad aparente a la cronológica, quien refiere que vivía con sus padres, menciona también que tiene dos hermanos de 17 y 9 años de edad, con quien llevaba una relación de apego y comunicación, no presenta alteraciones en el sueño y tampoco en la alimentación, refiere ser una persona muy tranquila, en cuanto a su área escolar presenta bajo desempeño académico ya que sus calificaciones asilaban entre los 7 y 8 puntos, sin problemas de mala conducta y se hace referencia a los resultados de la prueba, donde la menor presenta ansiedad, depresión, decepción, una auto desvalorización, poco adaptación, agresividad e incluso se sentía con poca adaptabilidad al medio; ¿de acuerdo a la información recabado, usted que fue lo que concluyo perito? R=se concluye que la adolescente de identidad reservada de iniciales ~~XXXX~~ si presenta síntomas de violencia sexual; ¿nos puede indicar cuales son estos síntomas? R=muchos de los síntomas están presentados dentro de la prueba, como se hizo mención dentro del marco teórico, que las características de las víctimas van a presentar, va a depender mucho de la edad y de la relación con la víctima, puesto que el agresor era su pareja, ella no lo percibe como una situación violenta, por eso es que no presenta alteraciones, ni en sueño, ni en la alimentación; ¿refiere tres tipo de asimetrías, cuáles de estas presentaba el caso en particular? R=se quedan identificadas las tres asimetrías, tanto de conocimiento, de poder y de gratificación; ¿nos puede explicar a qué se refiere con asimetría del poder? R=el agresor en esta caso es varón, mayor que ella y eso representa dentro de los roles sociales, presenta una asimetría de poder, puesto que ella es más vulnerable en relación a él, ¿respecto a la simetría de conocimiento a que se refiere? R=el agresor debido a su edad, él ya tiene más experiencia en el área sexual que el adolescente; ¿la asimetría de gratificación? R=en el momento de que toma la decisión de llevar a la menor a otro estado, era precisamente para gratificar es aparte de gratificar al mismo agresor; ¿refirió haber realizado un test bajo la lluvia, nos puede referir que encontró en la menor? R=se colocan varios síntomas, los más representativos para nosotros en este momento es la angustia, la ansiedad la depresión y la agresividad que ella está presentado; ¿en cuánto tiempo se llevó este estudio perito? R=en una hora aproximadamente; ¿en dónde realiza este estudio? R=en una oficina con adecuadas condiciones de luz ventilación y espacio, dentro del Centro de Justicia para Mujeres, ubicado en Paseo Matlazincas 1100, colonia la Teresona.

Contra-interrogatorio de la Defensa.

¿Nos ha hecho referencia que su intervención se dio mediante un oficio que le envía el ministerio público, me podría dar la fecha en que él envió este oficio? R=el día 13 de octubre de 2015; ¿la hora en que usted lo recibió? R=la hora aproximada no la tengo; ¿Por qué no la tiene presente? R=porque nosotros recibimos muchos estudios en un solo día, no recuerdo la hora exacta; ¿me puede decir la fecha en que entregó al ministerio público, el estudio que realizo? R=el mismo día 13 de octubre; ¿a qué hora? R=no lo recuerdo; ¿hace referencia que dentro de las herramientas e instrumentos aplicó una entrevista semi estructurada y el test de persona bajo la lluvia, precisamente estas herramientas o instrumentos los agregó a su dictamen? R=si todo está integrado dentro del expediente; ¿nos podría dar las características de ese test bajo las lluvia, cómo es? R=se le entrega una hoja a la persona, asimismo un lápiz y se le solicita que dibuje una persona bajo la lluvia; ¿nos puede describir en el caso en particular como fue dibujada esta persona bajo la lluvia? R=es un dibujo muy pequeño de lado izquierdo inferior y está compuesto por objetos, tales como flores y algún animal a su lado derecho; ¿algún otra característica? R=trazo muy suave; ¿refiere precisamente de las características o síntomas que presenta una persona que tiene una agresión sexual y ya nos hizo referencia toda esta sintomatología, estos síntomas se presentan en toda la persona que tiene una agresión sexuales es decir violenta? R=no, no todas los síntomas, por eso en el marco teórico se dice que va a depender de la edad, del tipo de agresión y del vínculo afectivo entre el agresor y víctima; ¿la persona que usted a la cual se elaboró el dictamen, usted se enteró cuál era su edad en ese momento? R=; 14 años ¿los tenía cumplidos ese día? R=sí; ¿el día que menciona, ese día cumplió los 14 años? R=no, no era su cumpleaños.

En este contexto, las opiniones técnicas practicadas por especialistas con conocimientos en medicina y psicología, adquieren eficacia jurídica demostrativa, porque fueron practicadas, en términos de lo establecido por los artículos 267, 268, 355, 371, 372 y 373 del Código de Procedimientos Penales en vigor, dado que, por una parte el examen corporal de la agraviada, sí exigía la intervención de un perito en materia de medicina legal, procedió a emitir su opinión concluyendo en proposiciones concretas, al cual se considera como un medio de prueba idóneo con el que permite establecer entre otros aspectos que la agraviada presento

evidencias en el área genital de haber sido penetrada vía vaginal, pero no recientemente al momento de su certificación (13 de octubre de 2015), lo que resulta lógico, al haberla revisado aproximadamente a menos de dos meses de haber sido copulada vaginalmente (19 de agosto de 2015); por consiguiente se confirma medicamente lo dicho por la agraviada y testigo menos, en el sentido de que tuvo relaciones sexuales con la persona que conoce como Manuel Quiroz Avilés en la madrugada del 19 de agosto de 2015, en un cuarto de su casa.

Por otra parte, era necesario corroborar el dicho de la pasivo al ser abusada sexualmente por dicho sujeto y determinar si presentaba síntomas de violencia sexual; aportando datos la psicóloga en su estudio de impresión diagnóstica que **sí**, aun y cuando no percibió alteraciones en su comportamiento, ello se debe a las asimetrías de poder, conocimiento y gratificación, de las cuales expuso en qué consisten cada una de ellas, advirtiéndose que se debe a la edad de ambos.

Esta información obtenida de las experticias en medicina legal y en psicología, en opinión del Unitario, tornan creíble y verosímil la narrativa particularmente de la víctima de iniciales ~~0000~~, respecto de la conducta ilícita que se atribuye al agente activo, pues se revela la existencia de una penetración vía vaginal que corresponden a la mecánica en la que la víctima refirió con sus propias palabras que con el acusado con quien tiene amistad tuvieron relaciones sexuales, que las entiende cuando un hombre mete el pene en la vagina de una mujer, que eso fue lo que sucedió a las dos de la mañana del día 19 de agosto de 2015 en uno de los cuartos de la casa de él, que por ser ella menor de edad considera una violación a pesar a que fue por voluntad propia.

Expertas que al ser cuestionadas justificaron sus conocimientos teóricos y prácticos con los que contaban para ejercer sus respectivas profesiones, señalando además la experiencia práctica con la que contaban. Estos medios de prueba que proporcionan veracidad al relato emitido por la agraviada, ya que estos son concordantes y congruentes con los detalles de la conducta que dice realizó el ahora justiciable.

Sin que pase inadvertido para quien esto resuelve, que la defensa como órgano técnico, en su caso de no haber estado de acuerdo con el referido tanto por la médico legista y psicóloga, tuvo la oportunidad de controvertirlos con alguno de la misma naturaleza lo que evidentemente no aconteció; solo ejerció el derecho a contra interrogar a ambas, que en mi consideración, dieron respuestas que de acuerdo a sus conocimientos técnicos me crean convicción que lo informado por ellas es veraz; de ahí que sus argumentos no tengan soporte probatorio.

No paso por alto diverso argumento de la defensa, respecto a que la médico legista no puede determinar una fecha del ayuntamiento carnal; argumento que resulta ilógico debido a que ella no presencio el acto, solo examino a la víctima y dio a conocer los pormenores del resultado de su experticia; no obstante ello, se confirmó que los hallazgos encontrados en el área vaginal, son acordes con la relación sexual que sostuvo con el enjuiciado; sin que se soslaye que dicha galeno también dio a conocer otros hallazgos encontrados en el área anal de aquella, que no se tomaron en consideración debido a que no fue motivo de la acusación y no se tiene la certeza cuál fue su origen, ya que la agraviada solo señalo la penetración vía vaginal.

Es por las anteriores razones, que en opinión de quien resuelve en Primer Grado, tienen solidez y peso probatorio las experticias de referencia para dar sustento a su teoría del caso y para dar credibilidad y veracidad a la narrativa de la víctima.

Finalmente ha de asentarse que dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros.

Siendo aplicable al respecto el criterio jurisprudencial consultable en el Apéndice 1917-1991, número 1961, páginas 1121 y 1122. Bajo el rubro y texto siguiente:

PERITOS.- VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.- Dentro del amplio arbitrio que la Ley y la Jurisprudencia reconocen a la Autoridad Judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros.

Así como la tesis que se deduce del Amparo Directo 991/1971. Alfredo Gutiérrez García, Noviembre 11 de 1971. 5 votos, Maestro.- Mario G. Rebolledo F. 10 Sala, Séptima Época, Volumen 42, Segunda Parte, Pág.53.

PERITOS NATURALEZA DE LOS DICTÁMENES DE. Los Jueces disfrutan de la más amplia facultad para valorar los dictámenes periciales, ya que la opinión técnica de los peritos está encaminada a ilustrar el criterio del juzgador sobre algún punto que requiera conocimientos especiales, pero ello no significa que aquél pierda su libertad para valorar tales dictámenes, con vista de las demás constancias procesales, asignándoles el valor probatorio que merezcan, ya que el titular del órgano jurisdiccional es el más alto de los sujetos procesales y siendo como es, perito en derecho, está en aptitud de valorar todas y cada una de las pruebas que obran en autos.

Es en razón de cómo se engarzan, se vinculan de manera armónica y natural los medios de prueba aportados por la Fiscalía, lo que hace concluir a éste Unitario sin mayor esfuerzo, que en efecto, aproximadamente a las dos horas del día 19 de agosto de 2015, el sujeto activo impone la copula vía vaginal a la menor de iniciales ~~XXXX~~, en uno de los cuartos de la casa ubicada en Avenida de las partidas, número 25, Colonia la Constitución Totoltepec, perteneciente al municipio de Toluca, México.

En las narradas condiciones, la totalidad de los medios de prueba a los que este Juzgador de primer grado se ha referido en la presente resolución, son eficientes y eficaces para acreditar la conducta que se atribuye al sujeto activo del delito y que constituye el verbo rector del tipo penal a examen, y que lo es, que tenga cópula sexual vía vaginal con una persona menor de 15 años.

SUJETO ACTIVO

Tomando en consideración que el tipo penal que ocupa nuestra atención no exige una calidad especial para el sujeto activo, en el caso específico se advierte que tal calidad recae en la persona física que realizara tal conducta ilícita, mismo que tiene la calidad de agente activo en atención a que es quien realiza una conducta instantánea al realizar la acción copulativa la FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA de iniciales ~~XXXX~~ vía vaginal con su pene, lo que quedara de manifiesto con el testimonio ante el Juez de Juicio Oral y en presencia de las partes, precisamente de aquella, quien refiere con sus palabra haber tenido relaciones sexuales con su amigo que es mayor que ella de nombre ~~XXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~, en uno de los cuartos de su casa a donde la llevo junto con su prima y otro sujeto.

SUJETO PASIVO

Tomando en consideración que el tipo penal que ocupa nuestra atención exige una calidad especial para el sujeto pasivo de delito, ya que tratar de una persona menor de 15 años.

Lo cual se encuentra acreditado con el dicho de la propia víctima, el de su madre, tía y prima que declararon en este juicio; pero sobre todo con la documental pública consistente en el acta de nacimiento que se incorporó a juicio mediante lectura, se advierte que la fecha de su nacimiento lo fue el 20 de julio de 2001, el nombre de su padre lo es José Alfredo Francisco Zarate y madre Martha Matias Mendoza; atendiendo a la fecha del nacimiento, al día de los hechos (19 de agosto de 2015), contaba con una edad de **14 años, treinta días o un mes.**

Medios de prueba que en concepto del Unitario, tienen eficacia demostrativa para acreditar más allá de toda duda razonable que la víctima FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA con iniciales ~~0000~~, era menor de 15 años al momento de suceder los hechos, tiene el carácter de sujeto pasivo del delito, porque fue ella quien resintió los efectos de la conducta ilícita desplegada por el activo del delito, pues fue a ella a quien le introdujo el pene en su vagina, a pesar de haberlo consentido, además de ser la titular del bien jurídico tutelado por la ley, en cuanto hace a este delito, lo es la seguridad y el sano desarrollo psicosexual, lo que le da el carácter de víctima del delito conforme al numeral 147 fracción I del Código Procesal penal vigente en el Estado de México.

Por ende, se justifica en opinión de éste Unitario no solo la existencia de tal sujeto pasivo del delito, sino que ésta tiene la calidad específica requerida para equiparar la violación por ser la víctima menor de 15 años, como lo requiere el párrafo tercero del numeral 273 del código sustantivo penal mexiquense vigente al suceder los hechos (19 de agosto de 2015).

BIEN JURÍDICO TUTELADO

Al observarse que el tipo penal protege el bien jurídico de la **seguridad sexual y el sano desarrollo psicosexual de las personas menores de 15 años**; éste se ve afectado al momento en que a la víctima FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA, se le realiza la cópula sexual vía vaginal, el día 19 de agosto de 2015.

RESULTADO

Con relación al resultado, habiéndose ya determinado que agente activo afectó la libertad y el sano desarrollo psicosexual de la víctima, desde luego que se actualiza la existencia de un **resultado material** que se traduce en el momento mismo que el sujeto activo le introdujo el pene en la vagina, ya que así lo determinó la galeno oficial ~~galeo oficial~~ al certificarla, ya que al haberla revisado el 13 de octubre de 2015, estableció en su área genital que su himen es de tipo polipoideo, que presentaba una escotadura congénita localizada a la hora 1,3 y 11 en comparativa a la caratula del reloj y un desgarró antiguo incompleto localizado a la hora 9. Lo que evidentemente hubo un cambio en su estructura en aquella parte del cuerpo, que evidencia una penetración, que con sus propias palabra la victima dijo haber consentido una relación sexual con la persona con quien tiene amistad, siendo el hoy justiciable, lo que aconteció el 19 de agosto de 2015, en uno de los cuarto de la casa de aquel a donde es llevada conjuntamente con su prima.

NEXO DE ATRIBUIBILIDAD

Se establece que la conducta desplegada por el agente activo y el resultado material que le es atribuible al comportamiento que desplegara, es acorde con la dinámica de los hechos que se encuentran acreditados conforme a los medios de prueba ya valorados, ya que de su contenido se aprecia que el día 19 de agosto de 2015, en un cuarto de la casa ubicada en avenida de las partidas, número 25, colonia la Constitución Totoltepec, perteneciente al municipio de Toluca, México, el agente activo del delito, impone la cópula sexual vía vaginal a la femenina DE IDENTIDAD RESGUARDADA con iniciales ~~XXXX~~ quien era menor de 15 años y con ello afecta la seguridad y sano desarrollo psicosexual, existiendo así plena concordancia entre la conducta desplegada por el agente activo con el resultado producido; esto es, que existió la ejecución de una acción copulativa sobre la femenino víctima, por lo que es ineludible que entre la conducta y el resultado verificado existe una **relación de causalidad** pues la conducta efectuada por el justiciable, fue la causa que trajo consigo la afectación a la menor de quince años; porque de no haber realizado la conducta ilícita por su parte, no se hubiera ocasionado una trasgresión al bien jurídico que protege la ley.

ELEMENTOS NORMATIVOS

COPULA POR VIA VAGINAL

Se encuentra debidamente acreditado tal elemento, toda vez que de acuerdo al relato de la agraviada, a pesar de que dio su consentimiento para ser copulada vía vaginal por quien considera es su amigo, en uno de los cuarto de su casa el día 19 de agosto de 2015; de todos modos, no lo deslinda de su actuar, pues se aprovechó de esa amistad, la convivencia que tuvieron momentos previos a la relación sexual, se puede inferir que ese era su objetivo, tan esa así, que se la llevo con su prima al estado de Tlaxcala, que ante la oportuna investigación de los elementos policiales se logró su localización, ello revelo que el precisado día aproximadamente a las dos de la mañana le introdujo su pene en la vagina.

Tales acción constituye el elemento normativo de COPULA referido al inicio de este considerando, que fue la introducción del pene del sujeto activo en la vagina de la pasivo, que se corroboró con el hallazgo derivado del examen ginecológico que realizo la galeno oficial en la corporeidad de aquella, al determinar que el himen tenia un desgarró antiguo.

En las narradas condiciones, en concepto de este Juez de Primer Grado, se tiene por plenamente acreditado el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN**, previsto por el artículo 273 párrafo primero, tercero y quinto,

con relación al 6, 7, 8 fracción I y III, del Código Penal para el Estado de México, vigente al momento de suceder los hechos (19 de agosto de 2015), cometido en agravio de **PERSONA DE SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES** ~~XXXX~~.

V. RESPONSABILIDAD PENAL

Por lo que se refiere a la responsabilidad penal de **MANUEL QUIROZ ÁVILES**, en la comisión del hecho delictuoso de **VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN**, cometido en agravio de **MENOR DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES** ~~XXXX~~ por el que formuló acusación el Ministerio Público y que expuso en sus alegatos de apertura y de clausura, relativos a los hechos del 19 de agosto de 2015, se procede a la relación del material probatorio recabado en la audiencia de debate de juicio oral.

Advirtiéndose que la forma de autoría o participación, y la comisión dolosa o culposa del delito se considera que en el caso concreto a estudio, tienen vinculación con lo dispuesto en los artículos 8 fracción I (**doloso**) y 11 fracción I inciso c) (**los que lo ejecuten materialmente**) del Código Penal para el Estado de México en vigor que a la letra dicen:

EL DELITO Y SUS CLASES.

Artículo 8. Los delitos pueden ser:

I. Dolosos. El delito es doloso cuando se obra conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico queriendo o aceptando la realización del hecho descrito por la ley.

(...)

RESPONSABLES DE LOS DELITOS.

Artículo 11. La responsabilidad penal en el hecho delictuoso se produce bajo las formas de autoría y participación:

I. La autoría; y

(...)

Son autores:

(...)

c) Los que lo ejecuten materialmente;

(...)

En definitiva con los medios de prueba que son los mismos que fueran valorados en el considerando anterior, los cuales en obvio de repeticiones inútiles téngase por reproducidos en este apartado como si se insertaran a la letra, además para no engrosar la presente, se acredita la responsabilidad penal del enjuiciado a través de los siguientes rubros:

FORMA DE INTERVENCIÓN

Para una mejor comprensión de lo que es la autoría material como forma de intervención en el hecho delictuoso prevista en la fracción I, inciso c), del Código Penal para el Estado de México en vigor, debe decirse que ~~el autor material~~ ~~es~~ en su obra "**Lecciones de Derecho Penal**" señala que se define autores:

A los que toman parte directa en la ejecución del hecho.

Autor es quien ejecuta la acción que forma el núcleo del tipo del delito *in species*".

Por tanto puede, colegirse que en la autoría material como forma de intervención se actualiza en dos hipótesis:

1. Que el activo **tome parte directa en la ejecución del hecho**; o
2. Que **ejecute la acción que forme el núcleo del delito**.

Lo que se acredita en términos de los argumentos que he realizado al valorar los medios de prueba incorporados al juicio por parte del Ministerio Público que me han generado convicción en definitiva que el justiciable ~~es el~~ ~~autor~~ ~~material~~ ~~es~~ es la persona que le impuso la copula a la víctima **FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA** de iniciales ~~es~~, ya que los medios de prueba contienen tal cantidad y calidad de detalles, sobre la intervención en el hecho delictivo.

De lo que se concluye que con tales medios de prueba aportados por el Ministerio Público, no hay forma de dubitar acerca de la veracidad de lo declarado por las personas sobre la identidad del autor del delito y que sin duda alguna lo es el acusado.

Por ello es fácil concluir que la forma de intervención de ~~es el~~ ~~autor~~ ~~material~~ ~~es~~ lo es en calidad de **autor que lo ejecuta materialmente**, en términos del

artículo 11 fracción I inciso c del Código Penal para el Estado de México, ello al establecerse con tales medios de prueba que tuvo en todo momento el dominio sobre el evento delictivo, es decir, tuvo el sí y el cómo en la realización del mismo el 19 de agosto de 2015.

Lo que se acredita en términos de los argumentos que he realizado al valorar los medios de prueba incorporados al juicio por parte del Ministerio Público que me han generado convicción en definitiva y que no existe duda alguna de que el justiciable [REDACTED] es la persona que después de haber ingerido bebidas embriagantes por la parte del día 18 de agosto de 2015, no solo con la menor víctima, sino con su prima y otro sujeto identificado como Roberto Alejandro Martínez a bordo de una camioneta tipo Caravan, son llevadas por ambos sujetos a la casa de Manuel, ubicada en avenida de las partidas número 25 de la colonia la Constitución Totoltepec, perteneciente al municipio de Toluca, México, en donde continúan tomando, es que cada uno, es decir en parejas [REDACTED] y [REDACTED] se van a un cuarto; en tanto la testigo [REDACTED] y [REDACTED] Alejandro se van a otro a dormir; siendo aproximadamente las dos de la mañana [REDACTED] y la menor [REDACTED] tienen relaciones sexuales con la voluntad de ésta, que con sus propias palabras dijo que consistía en introducir el pene de una persona en la vagina de otra; además ambos sujetos aprovechan las circunstancias engañándolas que irían al Distrito Federal, lo que no sucedió, sino no que se las llevan al Estado de Tlaxcala permaneciendo aproximadamente dos meses, que ante la investigación realizada por elementos de la policía ministerial son localizadas en aquella entidad federativa, presentándolas ante el Ministerio Público, así como al acusado el 13 de octubre de ese año.

Atendiendo a la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la de la experiencia, como lo marcan lo arábigos 22, 341 y 343 del Código de Procedimientos Penales vigente para el sistema acusatorio adversarial y oral, se desprenden indicios suficientes y eficientes que lo incriminan con el hecho delictuoso, que deriva principalmente del testimonio de la menor agraviada [REDACTED] quien dio a conocer en los interrogatorios que le formularon las partes, de manera detallada y precisa, como sucedieron los hechos el 18 de agosto de 2015, al señalar que salió de su casa en compañía de su prima de iniciales [REDACTED] aproximadamente a las diecisiete horas, que irían a un ciber, se encontraron al hoy acusado junto con [REDACTED], las invitaron a subir a una camioneta tipo caravan, acceden se van a una tienda y compran cervezas, después se van a la casa de [REDACTED] en donde tomas cervezas y aproximadamente a las dos de la mañana tuvieron relaciones sexuales con su voluntad, considerando con sus palabra que es una violación porque ella es menor

de edad. Sujeto con quien dijo tener amistad, reconociendo al hoy acusado en el área de seguridad de la sala.

Señalamiento incriminatorio, que no se encuentra aislado, ya que se adminicula con el testimonio de su prima ~~XXXXXXXXXX~~, quien de manera acorde y coincidente señaló lo sucedido ese 18 de agosto de 2015, incluso también se adoleció de haber sido abusada sexualmente por el otro sujeto identificado como ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~ siendo enterada por su prima que ~~XXXXXX~~ la había obligado a tener relaciones sexuales el 19 de agosto de ese año, además de que irían al distrito Federal, que al no conocer ella, fueron llevadas a Tlaxcala, que con motivo de su desaparición sus padres realizaron la demanda por su desaparición, inclusive durante ese tiempo el acusado ~~XXXXXX~~ la golpeo dos veces, a quien lo reconoció en el área de seguridad de la sala señalándolo.

Ante estas imputaciones no existe duda alguna sobre la identidad del sujeto que le impone la copula a la menor ~~XXXXXX~~ el día 19 de agosto de 2015, aproximadamente a las dos de la mañana, en uno de los cuarto de su casa ubicada en calle avenida de las Partidas, número 25, Colonia la Constitución Totoltepec, perteneciente al municipio de Toluca, México, que es el mismo domicilio que proporciono a este Unitario al mencionar sus datos generales al inicio de la audiencia de debate de juicio oral.

A lo que han de sumarse los testimonios de las madres de las menores, de nombres ~~XXXXXX~~ ~~XXXXXX~~ e ~~XXXXXX~~ ~~XXXXXX~~, quienes señalaron de manera coincidente que con motivo de la desaparición de sus hijas realizaron una denuncia en el Ministerio Público de Toluca, el día 19 de agosto de 2015, además por propia cuenta las buscaron en su comunidad, siendo enteradas por algunas personas que las vieron platicando ese día 18 de agosto de aquel año, precisamente con el ahora acusado ~~XXXXXX~~ ~~XXXXXX~~ a quien conocen por ser vecino de su colonia; posteriormente se enteraron que habían sido localizadas en el estado de Tlaxcala y las trasladaron a Toluca al Ministerio público, lugar al que acuden y presenciaron las declaraciones de las menores, particularmente la de la víctima K.F.M. enterándose que fue abusada sexualmente por Manuel Quiroz.

En ese orden de ideas incriminatorias que pesan en contra del justiciable, se incorporaron a juicio los testimonios de ~~XXXXXX~~ ~~XXXXXX~~ y ~~XXXXXX~~ ~~XXXXXX~~, quienes al dar contestación a los interrogatorios de que fueron objeto, dieron cuenta conocer al acusado por vivir en la constitución Totoltepec; el segundo testigo como dato relevante dijo haberlo visto por última vez en septiembre del año pasado (2015), en tanto que el primero de ellos,

informó que convivió con dicho acusado el 18 de agosto de 2015, por la tarde, inclusive también vio a dos chicas, entre ellas a la víctima ~~XXXX~~.

Por otra lado, formaron parte en este juicio los diversos testigos ~~XXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ y ~~ROBERTO XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX~~ quienes de acuerdo a sus atestes, son elementos de la policía ministerial investigadora, adscritos a la fiscalía Especializada en personas desaparecidas, que con motivo del mandamiento del ministerio Público fueron encomendados para la localización y presentación de unas niñas menores de edad, ubicándolas en el Estado de Tlaxcala, lugar al que acuden con elementos policiacos de esa entidad federativa, a una casa ubicada en calle Morelos, percatándose que tales menores se asomaban por la ventana, al tocar la puerta salió precisamente el hoy enjuiciado, al hacerle saber el motivo de su presencia, negó que estuvieran las menores pero al referirle que las habían visto, él las llama por sus nombres y salen, les piden los acompañaran al Ministerio Público de ese poblado para certificarlas, al igual que al masculino, para después trasladaros a la fiscalía de Toluca, dejándolos a disposición, siendo que el masculino se identificó como ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~.

Estos testimonios, al ser coincidentes y congruentes entre sí en los aspectos esenciales y sustanciales de los acontecimientos que exponen, de los que se advierte tuvieron conocimiento directo a través de sus sentidos y no por referencias de otros, resultan lógicos y creíbles, concediéndoles valor de indicios incriminatorios en contra del justiciable ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, ya que de manera lógica y cronológica, es la persona que el día 18 de agosto de 2015, aproximadamente a las diecisiete horas conjuntamente con otro masculino identificado como ~~ROBERTO XXXXX XXXXX~~, a bordo de una camioneta tipo Caravan, encuentran a la víctima ~~XXXX~~ y testigo ~~XXXXXX~~. las invitaron a subir a la misma, ya que estas se dirigían a un ciber, acceden se dirigen a una tienda a comprar cervezas, permanecen con ellos en la tarde, aproximadamente a las nueve de la noche se dirigen a la casa de Manuel ubicada en avenida de las partidas, número 24, colonia la constitución Totoltepec, perteneciente al municipio de Toluca, México, en donde continúan ingiriendo bebidas alcohólicas; enseguida se dirigen a un cuarto para dormir por un lado el acusado con ~~XXXX~~ y el sujeto Roberto con la prima ~~XXXXXX~~; siendo que aproximadamente las dos de la mañana ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXX XXXXX XXXXX~~ le impone la copula vía vaginal a la menor ~~XXXX~~ y aproximadamente a las cinco de la mañana salen hacia el Estado de Tlaxcala, en donde permanecer hasta el 12 de octubre de esa anualidad; durante ese tiempo, las madres de la menores denuncian la desaparición de sus hijas, además de que aquellas realizan personalmente la búsqueda en esa colonia, logrando saber que las vieron con el hoy acusado; asimismo los testigos

~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ y ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ hicieron saber que si conocen al justiciable, incluso el primero convivió con él, el 18 de agosto de 2015, en donde además se percató de la presencia de las menores recordando que una de ellas es la víctima; finalmente con motivo de la desaparición de las menores, fueron asignados a la localización los elementos policiales ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ y ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, quienes tuvieron éxito con su encomienda localizándolas en el Estado de Tlaxcala en una casa en la que además se encontraba el hoy enjuiciado, haciendo la presentación de los tres en el Ministerio Público de Toluca, en donde al declarar las menores, dieron a conocer particularmente ~~XXXX~~, que tuvo relaciones sexuales con Manuel Quiroz Avilés formalizando la denuncia por ese hecho.

Tal información no resultó aislada, al comprobarse médicamente que la menor agraviada fue objeto de una penetración vía vaginal, al haberlo determinado el perito en esa materia ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ y de acuerdo al estudio realizado por la psicóloga ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, dicha agraviada presentó síntomas de violencia sexual

Finalmente tanto el dicho de la víctima y testigos que lo son su prima, madre y tía, en torno al lugar de los hechos, se confirmó a través del registro de investigación denominado Inspección ministerial del lugar de los hechos, la existencia de la casa habitación al que aludieron es del acusado ~~XXXX~~, ubicada en avenida de las partidas, número 25, colonia la constitución Totoltepec, perteneciente al municipio de Toluca, México; del que se reitera es el mismo que proporciono aquel el mencionar sus datos generales; es así, que los señalamientos incriminatorios de referencia, no fueron alguna invención, fantasía, o bien, tuviesen algún motivo para perjudicar al justiciable de tan grave acusación.

Por lo que la concatenación de los medios de prueba aportados en el juicio y que he valorado de manera individual, además bajo las reglas de la prueba indiciaria, este juzgador como ya lo he afirmado, arribo a la conclusión más allá de toda duda razonable de que el acusado ~~XXXX~~ es el sujeto que le impuso la copula vía vaginal a la menor ~~XXXX~~ el día 19 de agosto de 2015, en un cuarto de la casa ubicada en la avenida de las partidas, número 25, colonia la constitución Totoltepec, perteneciente al municipio de Toluca, México.

Además se toma en consideración que los delitos de índole sexual por su propia naturaleza se ejecutan o pretenden ejecutar en ausencia de testigos, lo cual los hace refractarios a la prueba directa, que en el presente juicio lo fue el deposedo de la menor ~~XXXX~~ al realizar el señalamiento firme y directo en contra del justiciable,

quien lo identifico al comparecer a juicio sin duda alguna, por si fuera poco, menciono que era su amigo.

No paso inadvertido que durante el juicio, el acusado ~~XXXXXXXXXX~~ hizo uso del derecho a guardar silencio: aspecto que no ha de tomarse en su perjuicio, pero ello de ninguna manera lo desvincula de los señalamientos incriminatorios que lo señalan como el autor material de imponer la copula via vaginal a la menor de iniciales ~~XXXX~~, el día 19 de agosto de 2015.

DOLO

En el caso que nos ocupa, el actuar de ~~XXXXXXXXXX~~ consiste en tener cópula sexual via vaginal con una persona menor de quince años, efectivamente esa conducta se puede calificar de dolosa, en virtud de que el hoy acusado conociendo la significación de su conducta procedió a realizarla el día 19 de agosto de 2015, concurriendo para ello los dos elementos del dolo; el intelectual o cognoscitivo y el volitivo.

El intelectual o volitivo está constituido por la conciencia de que se quebranta el deber; el hoy acusado ~~XXXXXXXXXX~~, sabía que su conducta (tener cópula sexual con una persona menor de quince años) era reprochable.

El volitivo consiste en la voluntad de realizar el acto; el hoy acusado ~~XXXXXXXXXX~~ quiso realizar el hecho que se le reprocha (introducir el pene en la vagina), y aceptó el posible resultado (afectar la seguridad y sano desarrollo psicosexual de tal persona) de ahí que se puede establecer que su actuar fue doloso, surtiéndose así los elementos cognoscitivo y volitivo de ese resultado, por lo tanto, el actuar del activo, se clasifica como doloso en términos de la fracción I del artículo 8 de Código Penal mexiquense.

ANTI JURIDICIDAD

Por otra parte la conducta desplegada por ~~XXXXXXXXXX~~, al afectar el bien jurídico tutelado que en la especie lo es la seguridad y el sano desarrollo psicosexual de la menor de quince años, en el caso concreto de la víctima **FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA** con iniciales ~~XXXX~~, y no estar justificada con ninguna causa de licitud o exclusión del delito, resulta ser antijurídica y de esta forma se integra el injusto penal; pues es de explorado derecho que el delito es ante todo acción ilícita, pero al mismo tiempo y siempre típicamente antijurídica.

CULPABILIDAD

También debe estimarse culpable al justiciable ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ en virtud de que no se desprende ninguna causa de atipicidad, justificación, inculpabilidad, ni eximente de responsabilidad a favor del acusado, atento a lo cual, su actuar típico se tornó ilícito, es decir, se actualizó otra de las características del delito, como lo es la antijuridicidad, afirmándose entonces que se está en presencia de un injusto penal, puntualizándose que el que se juzga tenía la capacidad de comprender que su actuación traería como consecuencia lo ilícito del hecho que realizó, pues no padecía trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, lo que lleva a sostener que era capaz, atendiendo a la posibilidad de conducirse conforme a la norma, al tener plena capacidad de autodeterminación y por lo mismo, no puede alegarse que en los hechos a examen exista un error de prohibición invencible respecto de la conducta realizada, existiendo en consecuencia un nexo causal entre la conducta desplegada por el agente y el resultado ulterior.

Por tanto, resulta procedente el juicio de reproche en su contra y la conminación penal prevista por el párrafo primero del artículo 273 del Código Penal vigente en el Estado de México.

En ese orden de ideas, al acreditarse plenamente los elementos del hecho delictuoso de **VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN (AL HABERSE COMETIDO EN UNA MENOR DE QUINCE AÑOS)**, previsto y sancionado por el artículo 273 párrafos primero, tercero y quinto, del Código Penal vigente en el Estado de México al momento de suceder los hechos, así como acreditarse la plena responsabilidad penal de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ a quien aquí se juzga, en términos de lo que disponen los artículos 20 apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los diversos 2, 66, 382, 383, 384, 385 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, lo procedente conforme a derecho, es dictar en su contra **SENTENCIA CONDENATORIA**.

VI. PUNICIÓN

Por lo que respecta a las penas que se deben aplicar al sentenciado: ~~XXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXX~~ por la comisión en los hechos delictuosos constitutivos del delito de **VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN (AL HABERSE COMETIDO EN UNA MENOR DE QUINCE AÑOS)**, cometido en agravio de **MENOR DE EDAD DE SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES** ~~XXXXXXXXXXXX~~ efecto de determinar el *quantum justum* de la misma, dentro de los límites establecidos en el Código Penal, analizando y valorando los elementos objetivos

del delito y subjetivos del sentenciado, haciendo uso de las facultades que al juzgador confiere el artículo 57 del Código Penal vigente, para fijar la pena justa dentro de los límites establecidos en la ley sustantiva para el delito en específico, considerando su gravedad y el grado de culpabilidad del justiciable, estableciendo los factores que le benefician o perjudican, resultando que:

I. La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla, se trata de una acción de consumación instantánea de carácter doloso, lo cual refleja que el sentenciado determinó y reflexionó previamente imponerle la cópula a la víctima ~~menor~~, lo que es un factor que perjudica; respecto de los medios empleados, utilizó su propia corporeidad para ejecutar la conducta; sin embargo, tales aspectos no pueden ser considerados como perjudiciales, ya que han sido ponderados en el estudio del hecho delictuoso.

II. La magnitud del daño causado al bien jurídico y del peligro al que hubiere sido expuesta la víctima, se establece que el daño causado fue de mediana intensidad, pues por un lado, al momento de desplegar la conducta la menor víctima se encontraba bajo los efectos de las bebidas alcohólicas, y siendo sabedor de lo lesivo de su conducta decide desplegarla, aun y cuando lo haya consentido la agraviada; por otro lado logró afectar la seguridad y sano desarrollo psicosexual de tal persona, dado que la pasivo era menor de edad, aún más menor de quince años, lo que deja ver que no estaba preparada para comprender la relación sexual que estaba ejecutando; aspecto que le perjudica.

III. Las circunstancias del tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado, quedaron precisados en el hecho determinado, sin que puedan ser tomadas en consideración como factor que le beneficie o perjudique, porque ya fueron consideradas en el análisis de la conducta.

IV. La forma y grado de intervención, en la comisión del delito, así como su calidad y de la víctima u ofendido, fue como autor material, que como ya se precisó a efecto de no recalificar aspectos que ya han sido acreditados en el apartado correspondiente a la responsabilidad penal del sentenciado, se considera que es un factor que no beneficia ni le perjudica; respecto a su calidad y la de víctima se considera que el delito no se cometió en razón del origen étnico o racial, de género, capacidad diferentes, condiciones social, de salud, religión, opiniones, referencia o estado civil de la víctima, pues ello no está demostrado por lo tanto no puede atenderse como un factor que le perjudique.

V. Las condiciones personales del sentenciado, se trata de una persona de treinta años de edad, circunstancia que le perjudica, ya que tenía la edad suficiente para comprender lo antijurídico de su actuar, además dijo tener como domicilio en la avenida de las partidas, número 25, colonia la constitución Totoltepec, municipio de Toluca, México y tener ocupación de albañil y pintor, aspectos que le son adversos ya que radicaba y ejercía su actividad laboral en una zona semi urbanizada; advirtiéndose que cuenta con un grado de escolaridad de secundaria, que le permitía conocer lo reprochable de su conducta, denotando que cuenta con valores éticos y morales inculcados, que le obliga a adoptar una conducta diversa a la desplegada; asimismo que le permitía conocer las normas sociales del buen comportamiento hacia sus semejantes con una obligada madurez para prever las consecuencias de sus actos, de estado civil casado, lo que deja ver que tenía una familia a su cargo; aspectos que le perjudican.

VI. El comportamiento posterior del sentenciado con relación al delito cometido. Se presume como buena, pues no se aportó algún medio de prueba que demostrará lo contrario por lo que es un factor benéfico para el sentenciado.

VII. Las demás condiciones personales y especiales en las que se encontraba al momento del hecho, no existe alguna que favorezca o perjudique al sentenciado.

VIII. Que tiene el carácter de delincuente primario, en razón de que no se aportó a juicio algún medio de prueba que acreditara registrar algún antecedente penal.

Por lo que, atendiendo a las circunstancias de la ejecución de los hechos, y a la producción de los mismos, el grado de culpabilidad en que revela es **LA EQUIDISTANTE ENTRE LA MEDIA Y LA MINIMA**¹, apuntando que la determinación de la pena está, en efecto, sometida al principio de la culpabilidad y a las finalidades preventivas que esta persigue, es así que, no cabe un sistema de indeterminación absoluta de la pena, sino uno relativo, donde la discercionalidad del Juez se mueve entre máximos y mínimos preestablecidos, es decir, afirmación que se realiza atendiendo a que en criterio de este resolutor, no es dable que por el hecho de existir factores que le perjudican, se le tenga que considerar un grado mayor, dado que al entenderlo así, equivaldría a no reconocer el arbitrio judicial, consecuentemente la individualización de la pena se convertiría en un acto reglado y obligatorio para el Juzgador; sin que ello implique que la determinación

¹ Medina Peñaloza Sergio Javier. "Teoría del Delito, Causalismo, Finalismo, Funcionalismo e Imputación Objetiva", 2ª edición. Editorial Ángel, año 2003. Pág. 336.

del grado de punición sea omnimoda, debido a que ésta emerge de una atingente valoración de la conjugación de los aspectos puntualizados por la ley.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia I.7o.P. J/5, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XXIV, Diciembre de 2006. Novena Época. Pag.1138, registro 173753 de rubro y texto:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. PARA ESTABLECERLA BASTA QUE LA EXPRESIÓN EMPLEADA POR EL JUZGADOR PERMITA DETERMINAR CON CONGRUENCIA, MOTIVACIÓN Y EXHAUSTIVIDAD EN CADA CASO CONCRETO Y TOMANDO EN CUENTA EL MÍNIMO Y MÁXIMO DE LA PUNIBILIDAD DEL DELITO DE QUE SE TRATE, LA CORRESPONDENCIA ENTRE LA SANCIÓN IMPUESTA Y EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO.

Del análisis de los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal (artículos 70 y 72 del Código Penal del Distrito Federal vigente) se advierte que el Juez goza de autonomía para imponer las penas y medidas de seguridad que estime justas, tomando en consideración los márgenes de punibilidad que para cada delito establezca la ley, la gravedad del ilícito de que se trate y el grado de culpabilidad del inculcado; sin embargo, y precisamente en atención al arbitrio del juzgador, la ley no fija denominaciones o categorías predeterminadas respecto de la graduación de la culpabilidad, sino que se limita a proporcionar reglas normativas para regular el criterio del Juez; de ahí que éste deba ser especialmente cuidadoso con la expresión que emplee para designar el grado de culpabilidad del enjuiciado, sin perder de vista que de acuerdo al principio de congruencia que rige en toda resolución judicial, el quantum de la pena (cualquiera que ésta sea) o medida de seguridad impuesta, debe ser proporcional a dicho grado, así como que para referirse a las diferentes graduaciones entre la mínima y la máxima se han empleado diversos vocablos convencionalmente aceptados, tales como "mínima", "equidistante entre la mínima y media", "media", "equidistante entre media y máxima" y "máxima"; sin que esto signifique que para mencionar los puntos intermedios entre estos parámetros, el Juez esté obligado a realizar combinaciones de los vocablos anteriores ad infinitum; por ende, basta que la expresión empleada por el juzgador permita determinar con congruencia, motivación y exhaustividad en cada caso concreto, y tomar en cuenta el mínimo y máximo de la punibilidad del delito de que se trate, la correspondencia entre la pena concretamente impuesta y el grado de culpabilidad del sentenciado.

En consecuencia, por el delito de **VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN (AL HABERSE COMETIDO EN UNA MENOR DE QUINCE AÑOS)**, en agravio de **MINOR DE EDAD DE SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA** con iniciales ~~XXXX~~, se considera justo y legal imponer a ~~XXXXXX XXXXXX XXXXX~~, en términos del párrafo primero del artículo 273 del Código Penal para el Estado de México vigente al momento de suceder los hechos, una sanción privativa de libertad de **DOCE AÑOS SEIS MESES**; así como una sanción pecuniaria de **SEISCIENTOS CINCUENTA DIAS DE SALARIO**, que a razón del mínimo vigente en la zona económica en la época de los hechos (abril-septiembre de 2015, lo era de \$68.28), resulta la cantidad de **CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MONEDA NACIONAL (\$44,382.00 M.N.)**; que en caso de insolvencia económica se sustituye la multa por **SEISCIENTOS CINCUENTA**

JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD NO REMUNERADAS, saldándose un día multa por cada jornada de trabajo, en Instituciones públicas, educativas o de asistencia social, o en instituciones privadas asistenciales, siempre que no exceda la jornada extraordinaria que determina el artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo, será en periodos distintos al horario de labores que represente la fuente de ingresos para la subsistencia de los sentenciados y de su familia, en ninguna circunstancia podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces a la semana, bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora, y en ningún concepto se desarrollara en forma que resulte humillante o degradante para los justiciables.

Para el caso de insolvencia e incapacidad física del sentenciado se sustituye la multa impuesta por **SEISCIENTOS CINCUENTA DÍAS DE CONFINAMIENTO**, en términos de lo establecido por el artículo 49 del Código Penal mexiquense, saldándose un día multa por cada día de confinamiento.

No se concede al sentenciado el beneficio de reducción de penas que se contiene en el artículo 58 del Código Penal para el Estado de México, al no actualizarse los supuestos a pesar de haberlo considerado como delincuente primario.

De igual modo, se niegan al justiciable ~~MENDOZA QUINONES GARCIA~~, los beneficios de la sustitución de la pena de prisión, la suspensión condicional de la condena, pues no se actualizan las hipótesis que se contienen en dichas normas penales para su concesión, particularmente el numeral 69 del Código sustantivo mexiquense.

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL

Con fundamento en el artículo 20 apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al 26 fracción III, 27, 29, y Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, se **CONDENA** al justiciable ~~MENDOZA QUINONES GARCIA~~ a la pena pública de **REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL**, consistente en el pago de la cantidad de **DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$18,572.16 M.N.)**, a favor de la víctima de identidad resguardada de iniciales K.F.M., por conducto de su madre Martha Matías Mendoza, ello por las siguientes razones:

La reparación del daño como garantía fundamental de la víctima o del ofendido, establecida en el artículo 20 apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa que en los casos que sea procedente, el

ministerio público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

Este imperativo constitucional, fue asimilado por el legislador Estatal en el párrafo primero del artículo 29 del Código Penal para el Estado de México vigente en la época de los hechos al estatuir que:

La reparación del daño proveniente de un delito, que deba cubrir el sentenciado, tiene el carácter de pena pública, el ministerio público deberá acreditar su procedencia y monto, estando obligado a solicitarla íntegramente, sin menoscabo de que lo pueda solicitar directamente la víctima o el ofendido, en términos del Código de Procedimientos Penales y otros ordenamientos legales aplicables.

La misma codificación sustantiva penal, en los artículos 26 y 27, establece los extremos que el ministerio público, debe justificar para cumplir con su obligación de exigir oficiosamente la pena pública de que se trata, por tanto, de la redacción de tales artículos se desprende que el ministerio público, tiene la obligación de exigir de manera oficiosa, la pena pública de reparación del daño, debiendo para ello, acreditar su procedencia y monto.

Luego entonces, en el caso concreto el Ministerio Público no aportó algún medio de prueba para acreditar su monto; sin embargo, ello no es obstáculo para determinarlo en días de salario mínimo, ya que la cantidad precisada en el primer párrafo de este apartado, ha sido obtenida del parámetro que el legislador mexiquense estableció en el numeral 26 último párrafo de la codificación penal, atendiendo al grado de culpabilidad.

➤ Sin soslayar que el daño moral es aquel que sufre la víctima de un delito con resultado no en su patrimonio, de manera directa ni en sus bienes materiales, sino en otros órdenes jurídicos, de naturaleza subjetiva como la reputación, la integridad sexual, la paz y seguridad de las personas, etc.

En el caso de autos, este Unitario considera que la **MENOR DE EDAD DE SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESERVADA**, ahora víctima, como consecuencia de la conducta desplegada por el ahora justiciable, las circunstancias objetivas del delito, las subjetivas del delincuente y las repercusiones en la víctima, existe la necesidad de que se le repare un daño moral; pues en tratándose de abuso sexual a ~~la víctima~~, las consecuencias del referido daño puede producir infinidad de variantes en la conducta de la pasivo, desde una actitud de aislamiento, hasta un

cambio de actividades diarias; que si bien, en el estudio practicado por la psicóloga ~~GRACIELA GONZALEZ GONZALEZ~~ no los reflejo; no menos cierto es, que se debió a la corta edad (14 años) que tenía al momento de la relación sexual, influyendo otros factores como las asimetrías de poder, de conocimiento y gratificación; pero sobre todo se atentó contra su desarrollo psicosexual; ello se ajusta al espíritu e interpretación jurídica de los artículos 26, 27 y 29 del Código Penal para el Estado de México, pues es cierto que en casos de esta naturaleza, es difícil presentar pruebas del daño material, y es inconcuso que los daños de índole moral son trascendentes, y por tanto, deben repararse atendiendo a las posibilidades económicas del causante, la posición social de la parte ofendida, y la necesidad de la víctima a que se le satisfaga dicho daño, lo que en el caso concreto queda acreditado. Sirve de orientación al criterio anterior la tesis aislada bajo el rubro y texto que al tenor literal dice:

REPARACION DEL DAÑO MORAL, FIJACION DEL MONTO DE LA DELITOS SEXUALES.

La reparación del daño moral es una cuestión subjetiva que no es posible acreditar, ni mucho menos estimar su monto mediante elementos de prueba corpóreos, tangibles, comunes como los establecidos por la ley procesal; pero, tratándose de delitos sexuales, el daño moral debe considerarse probado, siendo facultad propia del juzgador apreciarlo según su prudente arbitrio, y, como consecuencia, la de imponer la sanción pecuniaria que estime adecuada por dicho concepto.

Amparo directo 3578/65. Inocencio Aguirre Jiménez. 7 de diciembre de 1965. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo Fernández. Sexta Época. Segunda Parte: Volumen XC, página 19. Amparo directo 3901/63. Flavio Reyes Martínez. 7 de agosto de 1964. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo Fernández. Nota: En el Volumen XC, página 19, esta tesis aparece bajo el rubro "DAÑO MORAL. SU PRUEBA EN LOS DELITOS SEXUALES." No. Registro: 259,178. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Segunda Parte, CII. Tesis: Página: 40.

AMONESTACIÓN PÚBLICA.

Con fundamento en el artículo 55 del Código Penal para el Estado de México en vigor, se condena al justiciable ~~GRACIELA GONZALEZ GONZALEZ~~, a la medida de seguridad consistente en la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, a efecto de que se le haga saber la gravedad del delito cometido, se le exhorte a la enmienda y se le aperciba de las penas aplicables a los reincidentes.

SUSPENSIÓN DE DERECHOS.

En concordancia con los párrafos anteriores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 fracción I y 44 del Código Penal vigente en el Estado de México, siendo que la suspensión de derechos, es una consecuencia de la punición de prisión y opera por ministerio de ley, por lo que no es propiamente una pena, sino una consecuencia de la pena de prisión impuesta, por consiguiente, se le condena al sentenciado a la **SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS Y DE TUTELA, CURATELA, APODERADO, DEFENSOR, ALBACEA, PERITO, INTERVENTOR DE QUIEBRA, ÁRBITRO Y REPRESENTANTE DE AUSENTES** hasta en tanto

se tenga por cumplida la pena impuesta. Al respecto es aplicable la jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, consultable en el Semanario judicial de la federación y su Gaceta, XXII, Julio de 2005, materia penal, Tesis 1ª/J.67/2005, materia penal, Página: 128, de rubro y texto siguiente:

DERECHOS POLÍTICOS. PARA QUE SE SUSPENDAN CON MOTIVO DEL DICTADO DE UNA SENTENCIA QUE IMPONGA UNA SANCIÓN O LA PENA DE PRISIÓN, NO ES NECESARIO QUE ASÍ LO HAYA SOLICITADO EL MINISTERIO PÚBLICO. Los derechos políticos del ciudadano señalados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encuentran su limitación en las hipótesis suspensivas contempladas en las fracciones II, III y VI del artículo 38 constitucional, de manera que cuando se suspenden los derechos políticos durante la extinción de una pena privativa de libertad en términos de la citada fracción III, se está en presencia de una pena regulada en los artículos 24, inciso 12, 45, fracción I y 46 del Código Penal Federal, así como en los diversos 30, 56, 57, fracción I y 58 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, al prever, como una de las clases de suspensión de derechos, la que se establece por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión. Ahora bien, la circunstancia de que la suspensión de derechos políticos, se imponga por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la citada imposición, implica que una vez que el gobernado se ubica en la hipótesis constitucional -como cuando se extingue una pena privativa de libertad-, no se requiere un acto voluntario diverso para que se produzcan sus consecuencias, sino que operan de manera inmediata. De esta forma, la suspensión de derechos por ministerio de ley, es la que de manera intrínseca se produce como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión, que el Juez debe tomar en cuenta ineludiblemente al dictar sentencia; por lo que es innecesario que en estos casos el Ministerio Público (del fuero común o del fuero federal) solicite la indicada suspensión en la etapa procedimental en la que formula sus conclusiones acusatorias. En consecuencia, si el órgano jurisdiccional, al momento de dictar la sentencia respectiva y en ejercicio de sus facultades, suspende los derechos políticos del sentenciado, no rebasa la acusación, ya que dicha suspensión no está supeditada a la solicitud del Ministerio Público, sino a lo dispuesto por una norma constitucional, la cual se desarrolla por otra de carácter secundario en los términos apuntados.

Y la diversa consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número de registro 167054. Novena Época. Instancia: Primera Sala XXIX, Junio de 2009. Página: 267. Tesis: 1a./J. 39/2009 Materia Penal.

SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES DEL SENTENCIADO. SU IMPOSICIÓN NO REQUIERE LA PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO. La suspensión de los derechos civiles del sentenciado a que se refieren los artículos 45, fracción I, y 46 del Código Penal Federal, durante la extinción de una sanción privativa de la libertad, no requiere la petición expresa del Ministerio Público porque su imposición se surte por ministerio de ley, en tanto que no se trata de una sanción autónoma o independiente, sino de una consecuencia necesaria de la pena de prisión. En efecto, con la imposición de la pena privativa de la libertad, por así disponerlo la ley, se suspenden los derechos civiles del sentenciado, y en virtud de la naturaleza accesoria de esta sanción, su duración dependerá de la pena principal; de ahí que el juzgador puede declarar en la sentencia la suspensión aludida sin que medie petición expresa del representante social. Además, ello es así, habida cuenta que la pena de prisión constituye un obstáculo material -más que jurídico- para ejercer los derechos civiles previstos en el indicado artículo 46 -tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes-, los cuales requieren la presencia física y libertad de acción frente a los sujetos que se encuentran en el otro extremo de la relación civil, lo que no puede ocurrir mientras se esté privado

de la libertad, pues aunque no se impusiera la suspensión mencionada subsistiría la imposibilidad material para ejercer tales derechos.

Una vez que esta sentencia sea declarada **firme y ejecutable**, a través del Juez ejecutor de sentencias, déjese al sentenciado ~~XXXXXXXXXXXX~~, para que el Ejecutivo del Estado designe el lugar donde deberá compurgar la pena de **DOCE AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN**, computándose a partir del día **CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE** en que fue puesto a disposición del Juez de Control por **cumplimiento de orden de aprehensión**, a la fecha han transcurrido **OCHO MESES VEINTIDÓS DIAS** el que se considerara una vez que se pongan a disposición del órgano ejecutor de sanciones. Sobre el particular es aplicable la tesis bajo el rubro y texto siguiente:

PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUELLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA. Conforme al artículo 20 apartado A, fracción X, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), el inculpado tiene la garantía de que en toda pena de prisión impuesta en una sentencia deberá computarse el tiempo de la detención, esto es, de la prisión preventiva. En éste sentido y tomando en cuenta que el artículo 21 constitucional dispone que la imposición de las penas es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, se concluye que corresponde al juzgador, al dictar la sentencia, computar el tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión preventiva, para que se le descuente de la pena de prisión impuesta. Esto es, la autoridad jurisdiccional deberá señalar en la sentencia el lapso que aquel estuvo recluido en prisión preventiva, es decir, desde que se le dictó auto de formal prisión o que fue aprehendido, hasta el día del dictado de la sentencia, a fin que la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo. Jurisprudencia por contradicción emitida por la Primera Sala, página 325. Tomo XXX, noviembre del 2009. Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Novena Época.

Asimismo haga pago voluntario de la sanción pecuniaria o en su caso se hagan efectivas a través del procedimiento económico coactivo y de la reparación del daño moral a favor de la víctima.

Remítase copia simple de la presente resolución al Director del Centro Carcelario Distrital.

Con fundamento en los artículos 59, 67, 68 y 71 de la Ley que Crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, **una vez que esta sentencia sea declarada firme y ejecutable** remítase copia certificada de esta resolución, tanto al Director del Instituto de Servicios Periciales, al Director de Prevención y Readaptación Social de la Entidad, anexándole copia autorizada del documento en que consta la sentencia emitida, al Juez Ejecutor de Sentencias.

Elaborese los formatos u oficios correspondientes al Instituto Nacional Electoral para su conocimiento y fines legales conducentes.

Hágase saber a las partes del término de **diez días hábiles** para impugnar esta resolución definitiva en términos de los artículos 408, 409 y 411 del Código de Procedimientos Penales vigente para el sistema.

Se ordena la notificación personal a la víctima del delito de identidad reaguardada de iniciales ~~XXXX~~, por conducto de su madre Martha Matias Mendoza, y hágaseles saber el término de **diez días hábiles** para impugnar esta resolución definitiva en términos de los artículos 408, 409 y 411 del Código de Procedimientos Penales vigente para el sistema.

Realícense los registros propios en el sistema de este Juzgado de Juicio Oral, debiendo adjuntar la presente resolución a la carpeta administrativa para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 2 inciso c) del Código de Procedimientos Penales vigente para este sistema de justicia de corte acusatorio, adversarial y oral.

Lo anterior tiene su fundamento en lo establecido por los artículo 14, 16, 20, 21, 35, 38 fracciones II, III y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 273 párrafo primero, tercero y quinto, con relación a lo establecido en los artículos 6 párrafo primero fracción II, 8 fracción I y III, 11 fracción I inciso c) del Código Penal para el Estado de México, y de los artículos 1, 2, 14, 21, 22, 26, 27 fracción III, 29, 35, 36, 40, 41, 47, 57, 66, 69, 135, 136, 329, 330, 332, 333, 335, 339, 341, 344, 345, 347, 351, 354, 355, 359, 362, 363, 364, 365, 366, 370, 371, 372, 373, 374 fracción II inciso a), 375, 376, 378, 381, 382, y 383, del Código de Procedimientos Penales vigente, y de los artículos 2, 3 fracción III, 11 fracción XII y 73 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es procedente resolver y se:

RESUELVE:

PRIMERO. ~~MARTE. CONDO. CARRAS~~, de generales conocidos en autos **ES PENALMENTE RESPONSABLE** en la comisión del delito de **VIOLACIÓN POR**

EQUIPARACIÓN (AL HABERSE COMETIDO EN UNA MENOR DE QUINCE AÑOS), previsto por el artículo 273 párrafo primero, tercero y quinto, con relación al 6, 7, 8 fracción I y III, y 11 fracción I inciso c), del Código Penal para el Estado de México, cometido en agravio de **MENOR DE EDAD DE SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES** ~~XXXX~~; por lo tanto, se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra.

SEGUNDO. Se impone al SENTENCIADO la siguiente sanción:

- **PRISIÓN: DOCE AÑOS SEIS MESES**, que deberá ser compurgada a partir de que cause estado la presente resolución y considerando el tiempo en que ha estado privado de su libertad; lo anterior en el lugar que designe el Ejecutivo y el Poder Judicial Mexiquense (a través del juez ejecutor de sentencias), conforme a lo que dispone el artículo 81 del Código penal vigente en el Estado de México.
- **MULTA DE \$44,382.00 (CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MONEDA NACIONAL)** que equivale a **SEISCIENTOS CINCUENTA DIAS DE SALARIO MINIMO**, que deberá hacerse efectiva a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de México mediante el procedimiento económico coactivo para el caso de no exhibirse dentro de los cinco días siguientes a que cause estado la presente resolución, podrán sustituirse por su equivalente a **SEISCIENTOS CINCUENTA JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD O DE CONFINAMIENTO**.
- **SE CONDENA A LA MEDIDA DE SEGURIDAD, CONSISTENTE EN LA AMONESTACION PÚBLICA**, en los términos precisado en el considerando relativo.
- **SUSPENSIÓN DE DERECHOS.** En concordancia con los párrafos anteriores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 fracción I y 44 del Código Penal Vigente en el Estado de México, se suspende al sentenciado ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ de sus derechos políticos y civiles, en los términos ya prescritos.
- **SE LE CONDENA AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL** por la cantidad de **DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS MONEDA NACIONAL (\$18,572.16**

M.N.) a favor de la víctima de iniciales ~~XXXX~~, por conducto de su madre ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en los términos precisados.

TERCERO. NO se concede a ~~XXXXXX~~ ~~XXXXXX~~ ~~XXXXXX~~, algún beneficio, sustitutivo o suspensión de la pena de prisión.

CUARTO. Comuníquese, mediante copia debidamente autorizada, la presente resolución al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, Estado de México y al Instituto Nacional Electoral para su conocimiento.

Por igual infórmese al Juez Ejecutor de Penas de este sistema procesal y de este Distrito Judicial, al Director General de Prevención y de Readaptación Social, así como al Director del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, mediante remisión de copias debidamente autorizadas de esta resolución, del auto que la declare ejecutoriada, para los efectos legales procedentes.

QUINTO. Hágase saber a las partes el derecho y plazo que la ley les concede a efecto de interponer el recurso de apelación en contra de esta resolución, para el caso de no estar conformes con la misma. Notifíquese la presente resolución definitiva a la víctima ~~XXXX~~, por conducto de su madre ~~XXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXX~~ en el domicilio señalado para tal efecto.

Realícense los registros propios en el sistema de este Juzgado de Control, debiendo adjuntar la presente resolución a la carpeta administrativa para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 2 inciso c) del Código de Procedimientos Penales vigente para este sistema de justicia de corte acusatorio, adversarial y oral, así como el numeral 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

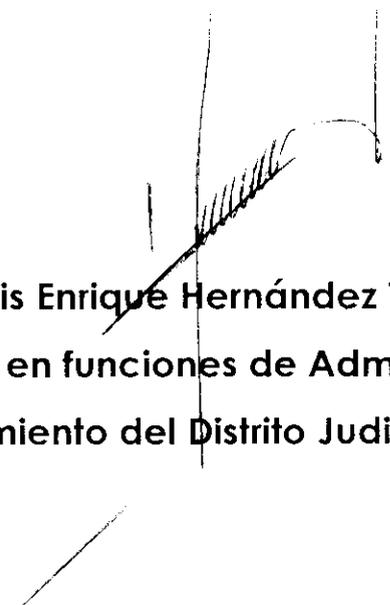
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASÍ LO SENTENCIA, EXPLICA EN AUDIENCIA PÚBLICA EN ACATAMIENTO AL ARTÍCULO 17 PÁRRAFO QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO PROCESAL PENAL ISIDRO SORIANO ENRÍQUEZ, JUEZ DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA CON RESIDENCIA EN ALMOLOYA DE JUAREZ, MÉXICO. D O Y F E.



ISIDRO SORIANO ENRÍQUEZ

La presente es copia del original que se tuvo a la vista y que obra en los archivos de esta dependencia y concuerda fielmente en las partes no testadas, se entrega en versión pública en términos del artículo 3, fracción XLV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por contener datos clasificados en términos de los artículos 140 y 143 del citado ordenamiento legal; y se expide con motivo de la solicitud de acceso a la información pública 000389/1-1/2017, constante de veintiocho fojas, debidamente selladas, foliadas y rubricadas.



Lic. en D. Luis Enrique Hernández Torres.

Secretario Judicial en funciones de Administrador del
Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Toluca.